



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**

**FACULTAD DE POSTGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL**

**“LA MOTIVACIÓN DE LOS JUECES DE GARANTÍAS PENALES DEL  
CANTÓN LAGO AGRIO, PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA  
CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO DURANTE EL AÑO 2020”**

Trabajo de Investigación Previo a la Obtención del Título de Magíster en Derecho  
Penal Mención Derecho Penal, II Cohorte

**TUTOR:**

Carlos Andrés Guerrero Arízaga

**AUTOR:**

Ricardo Geovany Rivadeneira Santillán

**IBARRA - ECUADOR**

**2022**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo está dedicado a las personas que siempre me han alentado y motivado a seguir construyendo mi camino a base de esfuerzo y perseverancia, a mis padres Carlos Luis Rivadeneira (+) y María Juana Santillán, quienes, con sus limitaciones, pero con cariño y sabiduría me entregaron las bases del conocimiento para continuar luchando por mis objetivos.

A mi esposa Sandra Altamirano, por su amor y apoyo constante, a mi hijo Thiago Alejandro, quien con su inocencia y ternura me acompañó y motivó durante esas largas noches de estudio y a mi hijo Sebastián Rafael, quien no ha dejado de impulsar mi deseo de seguir creciendo personal y profesionalmente.

Finalmente, este trabajo está dedicado a todos quienes tenemos el honor de pertenecer a la gloriosa Policía Nacional de Ecuador, como un reconocimiento a la labor y sacrificio que conlleva velar por la paz y la seguridad de la ciudadanía a quienes nos debemos “Llor a los Caballeros de la Paz”.

**Ricardo Geovany Rivadeneira Santillán**

## AGRADECIMIENTOS

Mi eterno agradecimiento al Instituto de Posgrado de la Universidad Técnica del Norte por haberme brindado la oportunidad de continuar nutriéndome de los conocimientos brindados por sus docentes, quienes sin restricción alguna nos han transmitido sus conocimientos y experiencias profesionales.

Hago expreso mi agradecimiento infinito a mi hermano Dr. German Rodrigo Rivadeneira Santillán y a su esposa Rocío Valenzuela Buitrón, por la confianza depositada en mí, pues sin su paciencia, esfuerzo y apoyo todo esto no hubiese sido posible.

De igual manera agradezco a mis amigos, con quienes hemos compartido momentos de alegría y dolor y siempre han estado presente con su voz de aliento, en especial a mi amigo y compadre Ing. Israel Herrera Granda, quien conforme a su alcance y sin restricciones me ha apoyado para continuar con mis estudios de posgrado.

Al Dr. Carlos Andrés Guerrero Arízaga, quien, con sus conocimientos y experiencia, ha supervisado el desarrollo del presente estudio a fin de alcanzar la excelencia de la investigación y cumplir con los objetivos trazados.

Por último, debo agradecer a Dios y a la gloriosa Policía Nacional del Ecuador, institución a la cual me siento orgulloso de pertenecer, por permitir continuar preparando profesionalmente.

**Ricardo Geovany Rivadeneira Santillán**



## AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

### 1.- Identificación de la Obra

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

<b>Datos del contacto</b>			
<b>Cédula de identidad:</b>	1003504733		
<b>Apellidos y nombres:</b>	Rivadeneira Santillán Ricardo Geovany		
<b>Dirección</b>	Otavalo, parroquia San Rafael, calle Tejerías y Pendoneros.		
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:rgrivadeneiras@utn.edu.ec">rgrivadeneiras@utn.edu.ec</a>		
<b>teléfono fijo</b>	062628128	<b>Teléfono móvil:</b>	0995029906

<b>DATOS DE LA OBRA</b>	
<b>TÍTULO:</b>	“La motivación de los jueces de garantías penales del cantón lago agrio, para la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario durante el año 2020”
<b>AUTOR:</b>	Ricardo Geovany Rivadeneira Santillán
<b>FECHA AAA/MM/DD:</b>	27/06/2022
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
<b>PROGRAMA DE POSGRADO</b>	<b>PREGRADO</b> <input type="checkbox"/> <b>POSGRADO</b> <input checked="" type="checkbox"/>
<b>TITULO POR EL QUE OPTA:</b>	Magíster en Derecho, Mención Derecho Penal.
<b>TUTOR:</b>	Dr. Carlos Andrés Guerrero Arízaga

## 2. Constancias

El Autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 30 días del mes de julio del 2022

### EL AUTOR



Abg. Ricardo Geovany Rivadeneira Santillán

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
**RESOLUCIÓN 173-SE-33-CACES 2020**  
 26 de octubre del 2020  
**FACULTAD DE POSGRADO**

Ibarra, 28 de junio del 2022

**Dra. Lucia Yépez V. Msc.**  
**Directora**  
**Instituto de Posgrado**

**ASUNTO:** Conformidad con el documento final

Señora Directora:

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de Grado "La motivación de los jueces de garantías penales del cantón Lago Agrio, para la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario durante el año 2020" del maestrante Abg. Ricardo Geovany Rivadeneira Santillán, de la Maestría en Derecho Penal, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Firma</b>
Tutor/a	Dr. Guerrero Arizaga Carlos Andrés	 <small>Firma electrónicamente por:</small> CARLOS ANDRES GUERRERO ARIZAGA
Asesor/a	Dr. Jorge Luis Ortega Galarza	 <small>Firma electrónicamente por:</small> JORGE LUIS ORTEGA GALARZA

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA .....	2
AGRADECIMIENTOS .....	3
AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE.....	4
INDICE DE TABLAS .....	11
RESUMEN .....	13
ABSTRACT.....	15
CAPITULO I .....	16
1. EL PROBLEMA .....	16
1.1 Planteamiento del problema.....	16
1.2 Antecedentes. ....	20
1.3 Objetivos de la Investigación .....	21
1.3.1 Objetivo general.....	21
1.3.2 Objetivos Específicos .....	21
1.4 Justificación.....	22
CAPÍTULO II.....	24
2. MARCO REFERENCIAL .....	24
2.1 Marco Teórico .....	24
2.1.1. Privación de Libertad.....	24
2.1.2. Justificación de la Privación de Libertad.....	26

2.1.3. Finalidad de la Detención .....	27
2.1.4. Arresto Domiciliario .....	28
2.1.5. Origen y Características del Arresto Domiciliario.....	30
2.1.6. Aplicabilidad del Arresto Domiciliario .....	31
2.1.7. Motivación jurídica para la aplicación del Arresto Domiciliario.....	34
2.2 Marco Legal .....	35
2.2.1. Normativa Internacional .....	35
2.2.2. Legislación Nacional .....	38
CAPÍTULO III.....	42
3. MARCO METODOLÓGICO.....	42
3.1 Tipo de investigación .....	42
3.2. Métodos de investigación.....	42
3.2.1 Método histórico-lógico.....	42
3.2.2. Método análisis -síntesis .....	43
3.2.3 Método inductivo- deductivo.....	43
3.3.1 Entrevista. ....	44
3.4 Población y muestra .....	45
3.4.1 Población .....	45
3.4.2 Muestra .....	46
CAPÍTULO IV .....	47

RESULTADO Y DISCUSIÓN .....	47
4. 1 Estudio y análisis de casos en los cuales se aplicaron la medida cautelar de arresto domiciliario durante el año 2020 en la provincia de Sucumbíos. ....	47
4.1. 1.    Resultados y discusiones del primer Objetivo 1: Analizar los dictámenes sobre la medida cautelar de arresto domiciliario otorgadas durante el año 2020 en el cantón Lago Agrio.....	55
Tabla 1 .....	55
4.2. Análisis General por variables: entrevistas a Fiscales y Jueces de Garantías Penales del cantón Lago Agrio. ....	58
4.3 Análisis específico por porcentaje de respuesta.....	59
4.3.1 Entrevistas realizadas a los Jueces de Garantías Penales del cantón Lago Agrio.....	59
4.3.2 Entrevistas realizadas a Fiscales del cantón Lago Agrio. ....	66
4.4 Estudio de los informes de factibilidad realizados por la Policía Nacional, en torno a los domicilios señalados por los procesados para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario durante el año 2020 en la provincia de Sucumbíos.....	90
4.5 Resultados y discusiones del Objetivo 2: Diferenciar los fundamentos y la motivación de la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario durante el año 2020 en el cantón Lago Agrio.....	96
4.6. Resultados y discusiones del Objetivo 3: Observar cómo se justifica la medida cautelar de arresto domiciliario en los países de la región y sus criterios de	

motivación, estableciendo los parámetros técnicos estandarizados bajo los cuales los países de la región aplican la medida cautelar de arresto domiciliario.....	97
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	102
6.1. Conclusiones .....	102
6.2. Recomendaciones.....	103
Referencias.....	104
VI ANEXOS .....	114

**INDICE DE TABLAS**

Tabla 1 .....	55
Tabla 2 .....	96
Tabla 3 .....	97

**INDICE DE FIGURAS**

Figura 1.....	58
Figura 2.....	60
Figura 3.....	62
Figura 4.....	63
Figura 5.....	65
Figura 6.....	66
Figura 7.....	68
Figura 8.....	71
Figura 9.....	75
Figura 10.....	78
Figura 11.....	82
Figura 12.....	86
Figura 13.....	89

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE  
FACULTAD DE POSGRADO  
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL

**LA MOTIVACIÓN DE LOS JUECES DE GARANTÍAS PENALES DEL  
CANTÓN LAGO AGRIO, PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR  
DE ARRESTO DOMICILIARIO DURANTE EL AÑO 2020**

**Autor:** Ricardo Geovany Rivadeneira Santillán

**Tutor:** Carlos Andrés Guerrero Arízaga

**Año:** 2022

### RESUMEN

En cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de los convenios internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, los Jueces de Garantías Penales en ejercicio de sus funciones aplican la medida cautelar de arresto domiciliario a favor de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que necesitan atención especializada debido a su condición, sin embargo, este tipo de medida ha sido aplicada sin que medien parámetros o requisitos legales excepcionales, esta falta de normativa ha causado que procesos penales de conocimiento público y particular queden en la impunidad a causa de evasión o fuga de los procesados<sup>1</sup>, quienes percatándose de la falta de seguridades<sup>2</sup> que presentan los domicilios<sup>3</sup> ven la posibilidad de evadir la acción judicial se fugan del lugar o incumplen esta restricción de movimiento. El presente estudio tiene por finalidad establecer la motivación legal, técnica y jurídica,

---

<sup>1</sup> Caso Fernando Alvarado. La Fiscalía abrió una investigación previa por enriquecimiento ilícito en el año 2018. La Unidad de Análisis Financiero informó y reportó a la Fiscalía sobre operaciones inusuales e injustificadas entre los años 2010 y 2017 sobre los hermanos Fernando y Vinicio Alvarado, excolaboradores, familiares y 8 empresas relacionadas con ellos. En este caso se dictó la medida cautelar de uso de dispositivo de vigilancia electrónica y prohibición de salida del país, sin embargo, en el año 2018 se produce la evasión judicial de Fernando Alvarado constituyendo una vergüenza para las instituciones estatales. No es casual que la justicia determine medidas sustitutivas, como el uso de grillete electrónico, sin considerar las advertencias de desperfectos técnicos y la carencia de vigilancia efectiva a los procesados que portaban ese dispositivo en su tobillo.

<sup>2</sup> Juicio 1711.2014, Cárdenas Arias Rafael contra el Estado Ecuatoriano. Evasión de Detenido, Preso o Condenado a Prisión.

<sup>3</sup> juicio 07712-2014-0001, Villizhañay Calle Robyn Orlando. Evasión de Detenido, Preso o Condenado a Prisión.

con base a la cual los Jueces de Garantías Penales fundamentan sus resoluciones respecto de la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario.

**Palabras clave:** motivación, aplicación, análisis, arresto domiciliario, evasión, fuga, responsabilidad, restricción, garantías.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE  
FACULTAD DE POSGRADO  
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL

**LA MOTIVACIÓN DE LOS JUECES DE GARANTÍAS PENALES DEL  
CANTÓN LAGO AGRIO, PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR  
DE ARRESTO DOMICILIARIO DURANTE EL AÑO 2020**

**Autor:** Ricardo Geovany Rivadeneira Santillán

**Tutor:** Carlos Andrés Guerrero Arízaga

**Año:** 2022

**ABSTRACT**

In compliance with the provisions of the Constitution of the Republic of Ecuador and the international agreements ratified by the Ecuadorian State, the Judges of Criminal Guarantees in the exercise of their functions apply the precautionary measure of house arrest in favor of people who are in state of vulnerability or who need specialized attention due to their condition, however, this type of measure has been applied without parameters or exceptional legal requirements, this lack of regulations has caused public and private criminal proceedings to go unpunished Due to the evasion or flight of the accused, those who, noticing the lack of security presented by the homes, see the possibility of evading legal action, flee from the place or fail to comply with this restriction of movement. The purpose of this study is to establish the legal, technical and legal motivation, based on which the Judges of Criminal Guarantees base their resolutions regarding the application of the precautionary measure of house arrest.

Keywords: motivation, application, analysis, house arrest, evasion, flight, responsibility, restriction, guarantees.

## CAPITULO I

### 1. EL PROBLEMA

#### 1.1 Planteamiento del problema

Durante el trámite y sustanciación de los Procesos Penales, los Jueces de Garantías Penales se encuentran facultados y obligados por mandato constitucional en casos determinados, a la aplicación medidas alternativas a la prisión preventiva, entre la cuales se encuentran: prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe, la colocación del dispositivo de vigilancia electrónica, la detención y el arresto domiciliario.

Una vez cumplido con los requisitos de ley, el procesado debe cumplir con la medida cautelar de Arresto Domiciliario y para verificar el cumplimiento de esta, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 525, faculta a los Jueces de Garantías Penales a que el cumplimiento de esta sea verificado a través de los miembros de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que se establezca. Citando el párrafo segundo del artículo en mención “La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser remplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 189).

Al realizar un análisis más profundo acerca de la motivación con la cual los Jueces de Garantías Penales basan sus resoluciones para otorgar la medida cautelar de arresto domiciliario, ha sido posible evidenciar que estas tienen un fundamento jurídico razonable conforme la Constitución de la República del Ecuador y a los Tratados Internacionales, sin embargo, debería considerarse que el cumplimiento de esta medida

debe garantizar no solamente los derechos del procesado, sino también los de la víctima que al acudir al sistema judicial, espera la reparación del bien jurídico violentado y a la vez la protección de sus derechos por parte del Estado.

Para que pueda cumplirse la finalidad que tiene la aplicación del arresto domiciliario, existen aspectos a considerarse previo al otorgamiento de este tipo de medida cautelar y entre estos podríamos establecer: estudios de seguridad de la vivienda en donde va a ejecutar la medida, análisis de personalidad, nivel socioeconómico y condiciones físicas del infractor; sector, condiciones de accesibilidad, servicios de atención pública, de salud, entre otros.

Aunque el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 100 numeral quinto establece que: “Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: Ejercer con responsabilidad la autoridad de la que esté investido y velar por la ejecución de las órdenes que haya impartido” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, pág. 12). Aun así, no se determina de manera objetiva los mecanismos de control que deben ser puestos en ejecución para que la medida cautelar de arresto domiciliario sea cumplida con efectividad y cumplir con la finalidad de esta medida cautelar.

Con estos precedentes, se pone en evidencia que la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario se la realiza de manera dispositiva, siempre y cuando los procesados se encuentren inmersos en los casos de doble vulnerabilidad establecidos en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, dando a entender que la motivación y fundamentación de la resolución para la aplicación de esta medida mediante un análisis jurídico del caso, sería prácticamente innecesaria, incurriendo así en la inobservancia del

mandato constitucional estipulado en el literal l del artículo 76 de la Constitución en el que indica.

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (Asamblea Constitucional del Ecuador, 2008, pág. 35)

Desde un punto de vista objetivo debemos determinar la importancia de que se realicen estudios de seguridad previos al otorgamiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, en razón de que tanto los Jueces de Garantías Penales, quienes son los que emiten esta medida, así como las autoridades policiales que son las llamadas a velar por el cumplimiento de la misma, tienen cierto grado de responsabilidad en el supuesto caso de que el procesado se fugue o evada esta medida, pues se debe tomar en consideración que muchos de los domicilios señalados por los procesados no cumplen con medios de seguridad, infraestructura, tecnología u otros que garanticen su permanencia en dichos lugares.

De igual manera tampoco se cuentan con estudios de seguridad de la infraestructura del domicilio, sector, tipo de delito, nivel socio económico, peligrosidad del procesado o si el mismo pertenece a bandas delincuenciales, etc. Siendo estos, algunos de los factores determinantes que deberían tomarse en consideración previo al otorgamiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, ya que si se realizara un estudio previo de seguridad podría evitarse la fuga de o evasión de los procesados, garantizar la integridad física de los miembros de la Policía Nacional o a su vez se determinaría la responsabilidad

de los miembros policiales, al haberse señalado con antelación las vulnerabilidades y fortalezas existentes del lugar donde se va a ejecutar el trabajo de seguridad.

El presente estudio se basa en la falta de una norma de control y de regulación en las que se establezcan parámetros para la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario, puesto que en la actualidad la aplicación de esta medida se la realiza de manera dispositiva y sin que sea necesario el cumplimiento de requerimientos legales adicionales que garanticen el cumplimiento de la medida. (Teleamazonas Ecuador, 2022).

Esta problemática se ha visto reflejada en varios casos de conocimiento público y jurídico, en los cuales los domicilios de los procesados carecen de seguridades de infraestructura o incluso en los que por su situación económica los procesados ni siquiera cuentan con un domicilio propio en el cual puedan cumplir con la medida cautelar de arresto domiciliario; en tal razón los Jueces de Garantías Penales han optado por solicitar que las casas de acogida institucional presten sus instalaciones para que así los procesados puedan cumplir con la medida de arresto domiciliario y garantizar el respeto a sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, existen casos en los que personas que han cometido infracciones de gran perjuicio económico en contra del Estado ecuatoriano, se han beneficiado de esta medida cautelar alternativa y puesto de que no existe norma que determine en qué casos el Juez de Garantías Penales debe asignar custodia policial permanente o periódica, personas de estrato social medio-alto han sido beneficiados con la colocación del grillete electrónico como único medio de control para el cumplimiento de esta disposición, lo cual ha dado lugar a los casos de evasión que han dejado en la impunidad casos de delitos contra la administración pública como: concusión, cohecho, defraudación, peculado, enriquecimiento ilícito, entre otras.

## 1.2 Antecedentes.

Para el desarrollo del presente estudio se han analizado los diferentes procesos penales en los cuales se ha determinado la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario como medida alternativa a prisión preventiva y que ha sido aplicada durante el año 2020 a favor de los procesados que se encuentran bajo la competencia de los Jueces de Garantías Penales del cantón Lago Agrio, a fin de determinar cuál fue la motivación jurídica y si sus fundamentos son suficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de una medida cautelar de carácter personal.

Cada una de las modalidades de custodia policial que se establecen para verificar el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario conlleva una problemática diferente, por cuanto cada uno de los procesados presentan una situación social y económica distinta que no es tomada en consideración por parte de los Jueces de Garantías Penales para establecer un medio de control adecuado o predeterminado para cada caso específico.

A partir de este punto debemos preguntarnos, ¿En base a que normas o criterios, los Jueces de Garantías Penales tienen la potestad de disponer un arresto domiciliario con custodia policial periódica o permanente? Así por ejemplo en el primero de los casos, si el juzgador decide imponer a un procesado el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario con vigilancia policial periódica, con base a su criterio profesional y empírico, pero sin tomar en consideración los fundamentos de seguridad (que también deberían ser considerados) podría producirse varios escenarios entre ellos, si el grado de peligrosidad del procesado es muy alto, podría atentar en contra de la integridad de la víctima, denunciante o hasta de terceras personas que en su intento de fuga se interpongan en su camino (Panorama, 2017).

En cambio cuando se dispone la custodia policial permanente del procesado, tampoco existen garantías de que él o la procesada no evadan la custodia policial, pues la asignación de custodia no se la realiza de manera técnica o en base a un estudio de seguridad previo, en vista de que en muchos de los casos los domicilios fijados por los procesados para el cumplimiento del arresto domiciliario no cumplen con la infraestructura de seguridad necesaria para retener dentro del mismo a la persona, no cuentan con un área de seguridad específico desde el cual el miembro de la Policía Nacional, pueda asegurar que el procesado permanezca dentro del domicilio o por último, puede suceder también que el sector donde se va a desarrollar el arresto domiciliario es de alta peligrosidad, lo cual representa un riesgo para la integridad del procesado así como también para los miembros policiales (TVC El Comercio TV, 2020).

Tomando en cuenta todos estos precedentes, debemos preguntar ¿El arresto domiciliario es una medida cautelar efectiva para asegurar la comparecencia a juicio del procesado? y si es así ¿Cuáles son los medios para asegurar que se cumpla con esta medida cautelar alternativa?

### **1.3 Objetivos de la Investigación**

#### ***1.3.1 Objetivo general***

Determinar los principales criterios técnicos o jurídicos de los Jueces de Garantías Penales del Cantón Lago Agrio, al motivar en sus resoluciones la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario.

#### ***1.3.2 Objetivos Específicos***

- ✓ Analizar los dictámenes sobre la medida cautelar de arresto domiciliario otorgadas durante el año 2020 en el cantón Lago Agrio.
- ✓ Diferenciar los fundamentos y la motivación de la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario durante el año 2020 en el cantón Lago Agrio.

- ✓ Observar cómo se justifica la medida cautelar de arresto domiciliario en los países de la región y sus criterios de motivación, estableciendo los parámetros técnicos estandarizados bajo los cuales los países de la región aplican la medida cautelar de arresto domiciliario.

#### **1.4 Justificación**

El presente estudio se origina por la necesidad de conocer el por qué en varios casos judiciales de connotación pública en los que se encuentran inmersos funcionarios de altos cargos públicos que han causado graves daños en la economía social y procesados pertenecientes a grupos delincuenciales de alta peligrosidad, han podido acceder a la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario.

Mediante el presente análisis trataremos de identificar cuáles son los principales criterios técnicos y jurídicos de los Jueces de Garantías Penales del cantón Lago Agrio, con base a los cuales han motivado sus resoluciones para la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario.

A la vez, trataremos de establecer si previo a la aplicación de este tipo de medida cautelar, se tomaron en consideración estudios de seguridad instalaciones o un enfoque global del perfil criminal del procesado, a fin de crear un criterio jurídico razonable con base al cual asignar un medio eficaz para velar por el cumplimiento de esta medida, ya sea que esta supervisión se la realice mediante vigilancia policial periódica, permanente o mixta, de acuerdo a los resultados de un análisis técnico diferenciado de los casos en el que el procesado deba cumplir este tipo de medida alternativa.

Es decir, el presente estudio permitiría a los jueces de garantías penales, contar con información relevante que consienta establecer fundamentos técnicos y legales, para la designación de la custodia policial o electrónica, conforme a las necesidades del caso y

la aplicación de otros posibles mecanismos de control que garanticen el cumplimiento efectivo de esta medida cautelar.

Además, se fundamentaría de mejor manera las resoluciones judiciales con el objeto de precautar la integridad del procesado y de los miembros policiales, garantizando así el cumplimiento de la medida cautelar, evitando la fuga de los procesados e impidiendo que los delitos queden en la impunidad.

Por último, se podría establecer procedimientos policiales que permitan respaldar el cumplimiento de las acciones u omisiones, que por actos de servicio se cometan durante la custodia de los procesados y consecuentemente se incrementaría la seguridad jurídica para el cumplimiento del servicio policial. Esto, debido a que, dentro de la institución policial, hasta la presente fecha no existe un manual o protocolo de seguridad que indique que el miembro policial asignado a cumplir la custodia deba permanecer en determinado lugar o que tenga que ser informado de las vulnerabilidades físicas, humanas o tecnológicas existentes en el área donde se va a cumplir con el servicio.

## CAPÍTULO II

### 2. MARCO REFERENCIAL

#### 2.1 Marco Teórico

Empezaremos por identificar las fuentes de investigación concernientes a los conceptos, definiciones, doctrina y precedentes legales relacionados al presente estudio. Estas fuentes nos permitirán conocer y comprender de mejor manera la problemática social, legal, personal y de seguridad, que representa la aplicación de la medida cautelar alternativa como lo es el arresto domicilio, permitiéndonos a la vez identificar las consecuencias y posibles soluciones técnicas al problema planteado.

##### 2.1.1. *Privación de Libertad*

Para empezar, debemos establecer lo que significa el privar de su libertad a una persona y sus correspondientes implicaciones. El catedrático Gabriel Rodríguez define a la privación de libertad como un tipo de pena, que tiene como fin restringir la libertad del sujeto; y, por lo tanto, restringe el bien máspreciado del hombre después de su vida (Rodríguez, 2010, pág. 9), adicionalmente, debemos considerar que la libertad es un derecho constitucional inherente al hombre por su propia naturaleza humana, que es reconocida desde el momento en que nace y que la ley la protege. Esta misma ley establece por tato su restricción en determinados casos, bajo los principios de legalidad y proporcionalidad (Villalobos, 2014)

La privación de la libertad políticamente hablando ha sido vista como una forma de coerción empleada por el Estado para combatir los problemas sociales, culturales y sociológicos derivados de la delincuencia, a partir del temor que generada la pérdida de

la libertad al proponerlo como el derecho máspreciado e irrecuperable desde el punto de vista temporal.

Como medio de control social el Estado a través del *ius puniendi* y bajo las normas establecidas en el derecho penal, ha encontrado el medio ideal para ejercer poder estatal reprimiendo las acciones consideradas ilegales o inapropiadas para la sociedad.

A consecuencia de la comisión de un delito, el derecho a la libertad puede ser restringido por parte de los funcionarios del Estado, no obstante, se exige como principio fundamental el respeto al principio de presunción de inocencia y de contradicción, para defenderse en igualdad de condiciones de las personas que proponen su sanción.

Contrario a lo acotado, mientras se desarrollan las investigaciones correspondientes al proceso penal, la persona de la que se presume su inocencia debe permanecer privada de su libertad esto según la revista PENAL REFORM sería tras las rejas, detención intramural, en un establecimiento carcelario o a su vez en arresto domiciliario (PENAL REFORM INTERNATIONAL, 2015, pág. 16), de lo cual se infiere lógicamente que el ejercicio de su derecho a la defensa material bien puede encontrarse mermado; pues, en ejercicio del poder estatal se buscan pruebas en contra del procesado con total ventaja y con apoyo de otras instituciones gubernamentales a fin de poder establecer la responsabilidad de la persona aún detenida, sin olvidar, que incluso la víctima en ejercicio de sus derechos está habilitada para realizar las observaciones al proceso y en capacidad de presentar las evidencias que considere necesarias para impulsar su acusación, lo cual representa un evidente desmedro del equilibrio de cargas en contra del procesado.

En conclusión, podríamos decir que la privación de libertad no es más que restringir la libertad de circulación de una persona como consecuencia del cometimiento de un acto punitivo y confinarla en una estructura estatal limitada, durante un tiempo proporcional a

la gravedad de delito cometido o durante el desarrollo de las investigaciones que conlleven a establecer su responsabilidad o inocencia.

### ***2.1.2. Justificación de la Privación de Libertad***

El Estado como responsable de garantizar derechos y libertades a sus ciudadanos y en procura de la protección de los bienes jurídicos a través del derecho punitivo, ha establecido en la normativa pertinente las circunstancias y condiciones legales, en las cuales el poder judicial puede la trasgredir objetivamente el derecho a la libertad.

Según Alfonso Allué (2015) la pena encuentra su justificación en el delito previamente cometido y en la necesidad de evitar la comisión de nuevos delitos. La pena debe ser justa y adecuada a la gravedad del delito, pero además ha de ser necesaria para el mantenimiento del orden social, pues se trata de la justificación de la pena estatal (Allué, 2015, pág. 7).

Es decir, la pena o la restricción de libertad mediante la aplicación de una medida cautelar de carácter personal, responde a la necesidad de evitar la reproducción de delitos para el mantenimiento del orden social y como medida preventiva del Estado.

El estado, mediante sus órganos judiciales ha establecido la normativa necesaria para que, en un marco de justicia y legalidad, se pueda sancionar al infractor sin que se vulneren derechos y principios fundamentales y que a la vez se pueda restablecer los derechos violentados de la víctima, mediante la aplicación de una sanción restrictiva de libertad junto con otros medios de reparación integral.

Si bien es cierto se trata de un derecho subjetivo, el Estado, por intermedio de la limitación al derecho a la libertad, asegura la comparecencia del presunto delincuente durante la etapa de investigación y a un eventual juicio, lo cual indudablemente facilita la fase de juzgamiento y la materialización del cumplimiento de una pena.

Por lo tanto, podríamos decir que la pena es una consecuencia jurídica del delito.  
(Allué, 2015, pág. 9)

### **2.1.3. Finalidad de la Detención**

La libertad es un derecho fundamental que no debe ser vulnerado o limitado sin justa causa, de tal forma que la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos establecen las circunstancias, personas y el procedimiento adoptable en estos casos determinados. En este aspecto la Asociación para la Prevención de la Tortura (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2015) señala que la detención preventiva es legítima cuando existe sospecha razonable de que la persona haya cometido un delito, cuando sea estrictamente necesaria para impedir la fuga, impedir que cometa otro delito o que interfiera en las investigaciones del proceso.

El sistema judicial ecuatoriano, bajo el reconocimiento y aval internacional, establece que ninguna persona puede ser detenida con fines investigativos por más de 24 horas, por lo cual deberán ser conducidos ante los jueces competentes a fin de que se resuelva su situación jurídica, con observancia a lo preestablecido en el Código Orgánico Integral Penal y con las garantías constitucionales que le asisten a los privados de libertad.

Recordemos que toda detención u orden judicial para privar de su libertad a una persona debe encontrarse debidamente motivada bajo los presupuestos legales establecidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por el estado ecuatoriano, puesto que si la detención no persigue un propósito legítimo sería arbitraria.

El poder punitivo del estado regula el respeto entre los miembros de una sociedad, los mismos que bajo la amenaza de una sanción deben cumplir con su rol cumpliendo con los parámetros de convivencia social.

El principio de presunción de inocencia debe anteponerse a las presunciones y requerimientos del accionante o caso contrario nos encontraríamos con un caso de vulneración de derechos.

#### **2.1.4. Arresto Domiciliario**

El sitio web Definición. de refiere, que la palabra domicilio proviene del latín *domiciliúm* que, a la vez tiene su origen en el término *domus* (casa). Además, indica que el concepto domicilio se utiliza para nombrar la vivienda permanente y fija de una persona (Pérez & Merino, 2014). De igual manera el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al domicilio como “lugar en el que legalmente se encuentra establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos” (Real Academia Española, 2021) y finalmente el Código Civil del Ecuador en su artículo 45 define al domicilio como “la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, pág. 6).

En definitiva, se podría decir que se considera domicilio al lugar habitual de residencia de una persona o al lugar donde esta desarrolla sus actividades laborales y de mayor tiempo de permanencia.

Entonces diríamos que, el arresto domiciliario es una medida cautelar de carácter personal que puede definirse como la limitación de la libertad personal de los individuos que tienen indicios de responsabilidad como autores o cómplices de la comisión de un acto punible sancionado por el estado ecuatoriano y que consiste en que el procesado cumpla la medida de restricción de libertad impuesta por los jueces de garantías penales, al interior de su domicilio o lugar de residencia y bajo control y vigilancia de la Policía Nacional.

El procesado que se beneficie de esta medida tiene la obligación de permanecer dentro de los límites de su domicilio , pero este domicilio o residencia señalado por el procesado, de acuerdo a la legislación ecuatoriana no tiene la exigencia de cumplir con requisitos mínimos de seguridad o adecuaciones físicas de infraestructura necesarias para cubrir las necesidades de los procesados que se encuentran en las condiciones señaladas en los casos establecidos en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, esto es adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermedades catastróficas que requieran de atención especial por su condición de salud.

No podemos olvidar que la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por cualquier otra medida alternativa se encuentra condicionada por requisitos jurídicos, como: características de vulnerabilidad o de limitaciones físicas de los procesados y de que la sanción para el delito imputable no sea de una pena de prisión mayor a cinco años (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 193)

Adicionalmente, el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario según indica el artículo 525 del Código Orgánico Integral Penal, deberá ser verificado por parte del personal de la Policía Nacional, quienes pueden realizar un control periódico, permanente, o por medio del dispositivo electrónico, según la disposición emitida por el juez de garantías penales (2014, pág. 189).

El arresto domiciliario como toda medida cautelar, tiene por finalidad asegurar la presencia del procesado en la etapa de juicio y a la vez que este responda por sus actos ante una eventual sentencia condenatoria y la reparación del bien jurídico vulnerado a las víctimas del delito.

### **2.1.5. Origen y Características del Arresto Domiciliario**

De acuerdo con antecedentes históricos, a mediados del siglo XIX durante el auge del positivismo criminológico, el arresto domiciliario junto con otras medidas alternativas tienen su origen como un medio de protección de derechos de los delincuentes ocasionales, tratando de cambiar las penas crueles y degradantes de la época y a la vez de beneficiar a determinados grupos de altas esferas sociales debido a que las cárceles carecían por completo de comodidades y las condiciones en las que se mantenían privadas de la libertad a las personas, violaban toda garantía de los derechos humanos (Agüero & Mora, 2018, pág. 30).

En tal virtud, las personas con poder económico o de un estrato social privilegiado, solicitaban que se les permitiese mantenerse en sus residencias hasta que las investigaciones del proceso sigan su curso normal. Con el paso del tiempo y la lucha de ciertos grupos sociales por la adquisición de derechos, este beneficio fue más asequible a personas que necesitaban de cuidados especiales, de los que carecían en el sistema penitenciario ordinario.

La evolución del tiempo y el hacinamiento penitenciario, en los que era evidente la falta de espacio y la vulneración de derechos, obligó a que el sistema penitenciario otorgara el arresto domiciliario a personas que mantenían algún tipo de discapacidad física, situaciones especiales o personas de avanzada edad, esto como una forma de solución estratégica que beneficiaba tanto al sistema penitenciario como también a los privados de libertad (Moreno, 2019).

La aplicación de esta medida cautelar en el Ecuador tiene su origen a partir del año 2014, con la puesta en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el cual respondía a

la necesidad del Estado ecuatoriano de cumplir con las exigencias impuestas por los convenios y tratados internacionales de derechos humanos.

Adicional a la ratificación de los convenios internacionales, la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario ayudó a la disminución del hacinamiento de las cárceles y a la disminución de los casos de pre-judicialización de personas pertenecientes a grupos vulnerables para que cuenten con un mejor acceso a la defensa, salud y atención de necesidades especiales de las que carecían y carecen hasta el presente los privados de libertad.

Esta medida fue implementada en la legislación ecuatoriana manteniendo el mismo objetivo que la prisión preventiva, el cual es garantizar que el procesado comparezca a juicio, pero, garantizando el respeto a sus derechos y su acceso a una mejor atención de sus necesidades especiales bajo los límites de su domicilio y con las respectivas restricciones de libertad (Suárez, 2012, pág. 11).

#### ***2.1.6. Aplicabilidad del Arresto Domiciliario***

Según la Constitución del Ecuador en su Art. 77 numeral 11 establece “La jueza o juez aplicará las medidas alternativas a la privación de la libertad contenidas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley” (Asamblea Constitucional del Ecuador, 2008, pág. 36). y de manera complementaria el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 537 establece los supuestos para la aplicación del arresto domiciliario e indica:

Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:

1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieran cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.

2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.

3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.

4. Cuando el procesado sea miembro activo de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal.

En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima (Código Orgánico Integral Penal, 2014, págs. 193-194).

En los artículos precedentes se establecen las personas y las circunstancias en las que estas, pueden ser beneficiadas con la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario, sin embargo la aplicación de este tipo de medida cautelar obedece a un carácter dispositivo de la legislación ecuatoriana y carece de una reglamentación explícita en la cual se determinen aspectos técnicos, económicos o sociales a tomar en consideración, previo al otorgamiento de este tipo de restricción de libertad, que deberían ser considerados como relevantes.

A pesar de que la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario obedece al mandato constitucional y complementariamente a las normas establecidas en el COIP, su aplicación se contrapone a los principios que garantizan la seguridad jurídica de las víctimas y a la posibilidad de que el bien jurídico violentado sea reparado.

Realizo esta afirmación en razón de que el arresto domiciliario no ha sido reglamentado y por lo tanto no existe garantía de su cumplimiento por parte de los procesados que se someten a la aplicación de esta medida, ya que el hecho de que una persona se encuentre sometida a una orden judicial de restricción de movimiento no quiere decir que esta la cumpla en su totalidad, por lo que dependiendo del tipo del delito por el que se encuentre siendo procesado siempre va a existir la posibilidad de la evasión de su responsabilidad.

Los mecanismos de control policial o electrónicos, no son garantía de cumplimiento de la medida cautelar, pues la designación del personal y de la colocación del grillete electrónico no responde a un estudio técnico de seguridad o del entorno del lugar donde se va dar cumplimiento de la medida, sino que más bien, responde directamente a las características de las condiciones físicas o a las necesidades de atención especial del procesado que por mandato constitucional le corresponden sin que medien estudios previos.

También debe considerarse que el Estado ecuatoriano no ha realizado la adquisición de equipamiento tecnológico suficiente para cubrir la demanda de la colocación del grillete electrónico y el eficaz monitoreo a las personas que sean consideradas para la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario y en vista de este desprovisto la Policía Nacional con su personal policial está obligada a suplir este déficit y velar por el cumplimiento de esta medida, sin que se presentes las condiciones o la seguridad jurídica

para la realización de la custodia de los procesados sometidos a la medida cautelar de arresto domiciliario.

Entendiéndose como falta de seguridad jurídica, el hecho de que no existan estudios de seguridad previos que permitan una correcta asignación del recurso humano, equipo logístico o planes de evacuación o contención en caso de suscitarse incidentes que ameriten atención inmediata de equipos médicos o policiales, tanto para el procesado como también para el servidor policial designado a la custodia. Por esta razón “la decisión debe estar fundada en que no habrá peligro para la comunidad, la familia o las personas del vecindario. Esta decisión va de la mano de la buena conducta del implicado” (Asesores legales especialistas, 2021).

Además de los presupuestos observados, el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal (pág. 193) establece que no cabe la sustitución de la prisión preventiva cuando la pena privativa de libertad supere los cinco años, pero a pesar de esta disposición se ha evidenciado que la aplicación de esta medida, siempre y cuando los procesados se encuentren enmarcados en los presupuestos del artículo 537 del mismo cuerpo legal.

#### ***2.1.7. Motivación jurídica para la aplicación del Arresto Domiciliario***

Para empezar, debemos comprender que la motivación de una resolución judicial no se basa únicamente en la aplicación estricta de la ley, sino que además deben tomarse en consideración las premisas de razonamiento lógico, racionalidad y congruencia, entre lo actuado durante el proceso y los fundamentos en los cuales se basa la sentencia.

En este sentido la motivación es la parte fundamental de la sentencia en donde el juzgador debe fundamentar el cómo y por qué de su resolución, de acuerdo con un análisis exhaustivo los hechos facticos, jurídicos y lógicos expuestos por los litigantes, conforme lo establece el artículo 89 del Código Orgánico General De Procesos, en el que indica:

Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2015)

## **2.2 Marco Legal**

En el presente estudio analizaremos la normativa existente en referencia a la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario, las personas a favor de quienes debe aplicarse, las circunstancias en las cuales debe ser considerada como medida alternativa a la prisión preventiva y las formalidades legales que se deben cumplir previo a que sea puesta en ejecución. Con este antecedente examinaremos normativa internacional referente al tema en cuestión y de igual manera el marco legal derivado de la legislación del Estado ecuatoriano.

### **2.2.1. Normativa Internacional**

La Declaración Universal de derechos Humanos de 1948, es uno de los convenios internacionales ratificados por el Ecuador a fin de precautelar los derechos de todos sus habitantes. Según María Miño & Doménica Rodríguez “El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido que el derecho a la libertad personal es uno susceptible de restricción, cuando ello sea necesario para asegurar la paz, la seguridad y los derechos de terceros” (Miño & Rodríguez, 2019).

El Estado ecuatoriano como parte de los tratados internacionales asume derechos y obligaciones y se compromete a respetar, proteger y promover esos derechos poniendo en práctica medidas y leyes nacionales compatibles con los deberes y obligaciones inherentes a esos tratados (ONU, 2015).

En referencia a las restricciones de libertad, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 29 numeral 2 reconoce las limitaciones del disfrute de derechos y libertades de una persona siempre y cuando estas limitaciones se encuentren establecidas en la ley, como único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de derechos y libertades de los demás (ONU, 1948).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. “El pacto desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos” (COUNCIL OF EUROPE, 2012).

El numeral 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación a nuestro tema de estudio hace alusión al derecho de libertad y seguridad, frente a la detención arbitraria, indicando.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (ONU, 1976)

Con base a esta disposición internacional podemos ubicar el origen constitucional de la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva como medio para garantizar la comparecencia del procesado durante la etapa de juicio en la cual a la vez establece la

aplicación de la prisión preventiva como norma de ultima ratio y no como norma de aplicación general.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual es parte Estado ecuatoriano fue firmada en el año 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica, este convenio obliga a los países miembros a cumplir con las disposiciones legales redactas en favor de la defensa y respeto de los derechos y libertades del ser humano.

Por lo tanto compromete a los países miembros a redactar en sus constituciones las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas dispuestas en este convenio, tal como lo establece en el artículo 2 del Pacto de San José en que indica “Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Conocidas como las reglas Mandela Nelson para el encarcelamiento digno, son consideradas como una serie de normas de aplicación imparcial y sin discriminación, con estándares internacionales para el tratamiento de personas privadas de libertad. Estas han influenciado en la creación y desarrollo de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados Miembros en todo el mundo.

El numeral 2 de la Regla 2 establece

Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con

necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias (Asamblea General de la Naciones Unidas, 2016).

En esta regla obliga a los Estados Miembros a adoptar políticas de protección de derechos de las personas privadas de libertad que presenten alguna condición especial, entendiéndose como tal a las condiciones de vulnerabilidad de algunos reclusos. En cumplimiento de esta regla, el Estado ecuatoriano en el artículo 35 de la Constitución hace referencia e identifica claramente los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, que deben ser considerados como tal y que merecen una especial atención.

### **2.2.2. Legislación Nacional**

Conforme lo establecen los numerales 1 y 11 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador “La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena” (Asamblea Constitucional del Ecuador, 2008, pág. 60), la prisión preventiva es considerada una medida de *ultima ratio*, que debe aplicarse de manera excepcional y no de forma general como habitualmente ha sido aplicada por el sistema judicial ecuatoriano.

A pesar de que se considera al Arresto Domiciliario como una forma de restricción de libertad, esta se encuentra legalmente reconocida por el Estado ecuatoriano, como una de las medidas alternativas a la prisión preventiva y que por mandato constitucional debe aplicarse de manera preferente, al ser considerarse una medida menos lesiva.

Como hemos visto con antelación, las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, como la prohibición de salida del país, el uso de un grillete electrónico, arresto domiciliario o la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad judicial, no son medidas de aplicación general y más bien son normas de aplicación selectiva que se

deben emplear tomando en consideración factores relacionados al proceso, estos factores corresponden a las características personales del procesado, el tipo de delito y la pena o sanción establecida en el Código Orgánico Integral Penal, para cada tipo de delito. Por lo cual concuerdo con lo afirmado por las Dras. María Miño y Doménica Rodríguez, quienes manifiestan que “Es necesario determinar cuáles de estas medidas menos lesivas podrían aplicarse en consonancia con la obligación estatal de respetar los derechos a la presunción de inocencia, libertad personal y garantías procesales” (Miño & Rodríguez, 2019).

De igual manera, el Estado como garantista de derechos, tiene la obligación de crear políticas públicas de protección con el fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de derechos, sobre todo de las personas que se encuentran en estado de doble vulnerabilidad, al encontrarse privadas de su libertad y sujetas a alguna de las condiciones especiales reconocidas por la Constitución, por lo cual dispone en su artículo 51 numeral 6 “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad” (Asamblea Constitucional del Ecuador, 2008)

Para el investigador Carlos Báez Silva, la validez de la decisión judicial debe ser obligatoriamente reconocida por los destinatarios de esta y tiene su origen en las razones que justifiquen la decisión; por lo tanto, no es la legalidad sino la justificabilidad lo que es esencial para la validez de las decisiones judiciales en particular y del resto de normas jurídicas en general (Báez, 2003). Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia dictada dentro del caso N.º 0602-14- EP, expresa que la motivación es la “exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y que el deber de motivar las resoluciones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia” (Sentencia N.º 181-14-SEP-CC, 2014). Finalmente, los tratadistas Stalin

Tenesaca & Diego Trelles establecen que “la motivación es una garantía procesal de rango constitucional que obliga a los poderes públicos y más aún de los administradores de justicia, Jueces y Juezas, a sustentar adecuadamente su decisión y pronunciarse sobre los argumentos, razones y pretensiones expuestas por todos los intervinientes de un proceso” (Tenesaca & Trelles, 2021).

En este sentido el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, decreta “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente en las motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Por lo tanto, por mandato constitucional se dispone que, en todas las normas de menor rango, se establezca la obligación de que los jueces y juezas motiven debidamente sus resoluciones, tal como lo estipula el numeral 9 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que manifiesta:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

En síntesis, debemos comprender que todas las resoluciones, sentencias o fallos, deben redactarse con argumentos lógicos y razonables, que justifiquen la decisión adoptada

conforme a principios de proporcionalidad y legalidad, a fin de garantizar una correcta aplicación de la norma en respuesta al requerimiento presentado.

## CAPÍTULO III

### 3. MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1 Tipo de investigación

Esta es una investigación descriptiva de casos que va a permitir al investigador el análisis del porqué se cumple escasamente con las Garantías Penales del Cantón Lago Agrio, al motivar en sus resoluciones la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario.

De igual manera y como puntos de referencia se tomaron en consideración varios de los procesos de connotación publica de conocimiento general, en los cuales se ha podido evidenciar la evasión o fuga de los procesados que por la falta de una resolución debidamente motivada a falta de estudios de seguridad o de garantías personales o reales, se ha asignado una inadecuada medida de control para verificar el cumplimiento efectivo de esta medida.

#### 3.2. Métodos de investigación

##### 3.2.1 *Método histórico-lógico*

Este método nos permite enfocar el presente estudio en un decurso evolutivo, a fin de conocer los aspectos generales de su desarrollo, progreso, aplicación, causas y consecuencias. Posibilitando comprender mediante un análisis lógico y cronológico su comportamiento actual y los alcances de su aplicación objetiva.

En el derecho, los estudios históricos constituyen, en ocasiones, el leitmotiv de la investigación; en otros casos se emplea en estudios que, sin ese fin, realizan una valoración retrospectiva del objeto. Puede señalarse que es válido para revelar la génesis y evolución de instituciones y normas jurídicas, destacar sus cambios epocales, comprender la formación de los sistemas jurídicos, desentrañar el contexto de transformaciones jurídicas que están precedidas de movimientos revolucionarios, precisar

las transformaciones textuales en un concepto o teoría, destacar la cronología de un fenómeno socio jurídico, etcétera (Villabella, 2015).

### **3.2.2. Método análisis -síntesis**

Este método permite descomponer el objeto de estudio en varias partes para luego recomponerlo y así analizar las relaciones existentes entre las partes si y el todo.

El uso de este método de análisis nos ayudará a dividir y estudiar por separado los diferentes actores, factores, personas, normativa e instituciones públicas que participan de manera complementaria para que se lleve a efecto la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario y una vez que se ubiquen como parte de un todo, nos permitirá conocer el nivel de importancia o de participación en este proceso y cuáles serían las consecuencias de excluir a alguno estos componentes.

### **3.2.3 Método inductivo- deductivo**

Este método nos ha permitido construir proposiciones, partiendo del estudio de casos concretos en los que se han aplicado la medida cautelar de arresto domiciliario para establecer sus regularidades e irregularidades, identificando la razón de la aplicación y si esta puede ser aplicada de manera generalizada a casos desconocidos, pero debiendo tomar en consideración antecedentes preexistentes. En fin, nos ha permitido analizar procesos de lo particular a lo general, consintiendo establecer generalizaciones de casos concretos para identificar que hay en común y su posible aplicación o solución. 3.3 3.3.

## **3.3 Técnicas e instrumentos.**

Para el desarrollo del presente estudio y en aplicación de los diferentes métodos de investigación, se realizaron análisis de diferentes fuentes documentales como libros, revistas, estudios de seguridad, procesos judiciales y reportajes periodísticos, que tienen relación con la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario y con el fin de

solventar de mejor manera nuestra investigación se consideraron aplicar las siguientes técnicas de obtención de datos.

### ***3.3.1 Entrevista.***

Es el instrumento que permite recopilar información a partir de una conversación planificada y controlada con un interlocutor, que a los efectos de la investigación constituye un sujeto clave por su experiencia, pericia y conocimientos en el campo de investigación, debido a que posee información de vital importancia por su participación directa en el campo de estudio; por ello, la información que proporciona es de alto valor por su riqueza testimonial y detallismo.

Para el desarrollo de las entrevistas se utilizaron como instrumentos, varios cuestionarios con preguntas preseleccionadas conforme a la función y al ámbito de participación dentro del proceso de aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario.

Dentro del presente estudio se realizaron entrevistas a los Jueces de Garantías Penales y Fiscales del cantón Lago Agrio, al igual que al jefe de Operaciones de la Subzona de Policía Sucumbíos, a fin de obtener datos de sus conocimientos en torno a la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario.

Para ello se ofició previamente al director provincial del Consejo de la Judicatura y Fiscal Provincial de Sucumbíos, con el objeto de que se establezca un cronograma apropiado para llevar a efecto la entrevista personal.

### **3.3.2. Análisis documental**

En el presente Estudio se realizó un análisis de los archivos físicos y electrónicos de los procesos judiciales en los que los procesados se beneficiaron de la aplicación de la

medida cautelar de arresto domiciliario en la provincia de Sucumbíos durante el año 2020. El análisis de estos procesos nos permitió establecer los principios jurídicos y base legal con la cual los jueces de garantías penales de acuerdo con su competencia motivaron sus resoluciones para la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario.

Con fines académicos y mediante el oficio correspondiente al señor Jefe de Operación de la Policía del Distrito Lago Agrio, se solicitó información referente al número de casos de arresto domiciliario a los cuales se le asignó custodia policial durante el año 2020, además de la información referente a la identificación de los procesados, ubicación del domicilio, número de causa, tiempo de duración de la custodia policial y el nombre de la autoridad que ordenó la medida; obteniendo como resultado el “INFORME DE INFRAESTRUCTURA DE LAS PERSONAS DONDE ESTAN LAS PERSONAS CON ARRESTO DOMICILIARIO”, elaborado por el señor Cbos. De Policía Jonathan Mangua Guerrero, Asistente de la Gestión Operativa del Distrito Lago Agrio, en el cual plasma la información requerida e información adicional, que nos permitirá sustentar de mejor manera la presente investigación mediante el análisis pertinente.

### **3.4 Población y muestra**

#### **3.4.1 Población**

Con relación a la población, se tomó en consideración a los Jueces de Garantías Penales y Fiscales del cantón Lago Agrio, como especialistas que tienen participación en la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario, constituyendo así el 100% de la población en la presente investigación.

- 2 Jueces De Garantías Penales Del Cantón Lago Agrio.
- 8 Fiscales del cantón Lago Agrio.

*Nota:* En el presente estudio se pudo recolectar información de únicamente de 2 de los 4 Jueces de Garantías Penales del cantón Lago Agrio, por la falta de colaboración de los funcionarios judiciales.

### **3.4.2 Muestra**

En la presente investigación no se realizaron análisis de muestra por cuanto, se analizó al 100% de la población especialista en la materia de estudio.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADO Y DISCUSIÓN

#### **4. 1 Estudio y análisis de casos en los cuales se aplicaron la medida cautelar de arresto domiciliario durante el año 2020 en la provincia de Sucumbíos.**

##### **CASO 1**

Causa No. 17292-2018-00316

El día 15 junio del 2018 a eso de las 21h30 en el sector carreta Alóag-Santo Domingo kilómetro 2, se detiene la marcha del vehículo de placas pco9033 identificando al conductor Valencia Cedeño L. A. y como acompañante al señor Paredes Guapulema S. A., se percatan los agentes de policía que debajo del bolate estaba dos envolturas de forma redonda, realiza el registro del vehículo encontrando en el interior dos fundas plásticas con posiblemente sustancia sujeta fiscalización (droga), se continua con el registro y se encuentra debajo del tablero otras dos envolturas redondas que contiene esta sustancia blanquecina, se apertura el capó y se encuentra 60 paquetes de envolturas que contenían este polvo que ha sido verificado como clorhidrato de cocaína en un peso neto de 14.841 gramos, hechos y circunstancias que se subsumen al tipo penal establecido en el art. 220 numeral 1 litera d del COIP es decir transporte de sustancias sujetas a fiscalización en gran escala, el grado de participación establecido por fiscalía es el de autor de conformidad con el art. 42 del COIP.

**Audiencia de Calificación de Flagrancia**, de fecha 15/06/2018.

Se califica la flagrancia y se declara como legal la aprehensión de los ciudadanos Paredes Guapulema S. A. y Valencia Cedeño L. A., en la misma se manifiesta que los dos ciudadanos serian portadores de enfermedades catastróficas pero al no presentar un certificado médico que certifique si están sufriendo o padeciendo esta enfermedad, se

considera que se cumple con los presupuesto del art 534 del COIP por lo que se dispone la prisión preventiva y se hace la recomendación de que se notifique del ingreso de los ciudadanos con la información referente a las enfermedades que han aducido padecer y la comunicación correspondiente que se ha dado a al centro de rehabilitación social.

**Audiencia Preparatoria a Juicio**, de fecha 28/09/2018.

Se toma la decisión de emitir auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados por el delito antes determinado y calidades antes especificadas.- Respecto de la Aplicación de medidas cautelares, se ha indicado que el ciudadano Paredes Guapulema S. A. tiene un enfermedad degenerativa catastrófica, en virtud de los certificados médicos con los que se puede verificar que es portador de la enfermedad VIH SIDA en ese sentido al ser esta enfermedad catastrófica y mortal, la judicatura en aplicación del art. 537 del COIP sustituye la prisión preventiva por la medida cautelar de arresto domiciliario y para el efecto se conmina a la defensa que presente la dirección donde cumpliría la medida cautelar de arresto domiciliario y se dispone que la policía judicial realice un informe respecto de la factibilidad para que este domicilio funcione para aplicación de la medida cautelar de carácter personal.

**Oficio** de fecha 19/10/2018

La Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Mejía, dispone: Remítase oficio a Policía Judicial del Cantón Lago Agrio, a fin de que realice un informe respecto de la factibilidad del domicilio señalado, para que se dé cumplimiento con la medida cautelar de carácter personal de arresto domiciliario dispuesta en contra del señor S. A. Paredes Guapulema, informe que deberá ser presentado en el término de veinte y cuatro horas.

**Providencia General** de fecha 24/10/2018.

Se agrega el oficio suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Edwin Miguel Ruiz Jácome, Jefe de la Subzona Sucumbíos N° 21 (S), el cual se pone en conocimiento el informe sobre la aplicabilidad y procedencia del arresto domiciliario del espacio físico donde reside el procesado señor S. A. Paredes Guapulema; la judicatura dispone la vigilancia permanente por parte de la Policía Nacional, a fin de que se proceda con el arresto domiciliario del ciudadano S. A. Paredes Guapulema, en el inmueble ubicado en el Barrio San Valentín, Calle Zaruma y José Rivera, jurisdicción de la Parroquia Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos.

**Sentencia Condenatoria** de fecha 02/08/2019.

El Tribunal de Garantías Penales de la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, resuelve: Declarar la culpabilidad de los señores L. A. Valencia Cedeño y S. A. Paredes Guapulema, como autores del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en la modalidad de transporte, tipificado en el Art. 220, numeral 1, letra d, del COIP e Impone la pena de diez (10) años de privación de libertad, como consecuencia jurídica por la comisión de la indicada infracción, que la deberán cumplir en el Centro de Rehabilitación Social respectivo. En el caso del señor S. A. Paredes Guapulema, el sistema penitenciario garantizará su derecho a recibir un tratamiento preferente y especializado, según mandan los Arts. 35, 50 y 51, numeral 6, de la Constitución, por ser portador del virus VIH/SIDA. NOTIFÍQUESE.

**CASO 2**

Causa No. 21333-2017-00468

El día 02 de septiembre del 2017, los agentes de policía Cbop. Escobar Luis y Chalaca Delgado Bladimir detienen al procesado J. E. Delgado Benavides, por cuanto los mismos habían tomado contacto con la señora Jenny Janeth Muñoz Delgado de 35 años de edad,

quien ha llegado a su domicilio y procede a buscar a su hija de nombres M. S. C. M. y como no la encontraba procede a buscarla encontrando a la misma en el dormitorio del procesado J. E. DELGADO BENAVIDES, quien había llevado a la niña en contra de su voluntad para proceder a abusar sexualmente de la menor, al encontrarle a la niña dentro de este lugar habían encontrado al procesado sin ropa es decir desnudo, por lo cual proceden a su detención en delito flagrante.

**Audiencia de Calificación de Flagrancia** de fecha 03 de septiembre del 2017.

El fiscal indica que existen los indicios suficientes de un delito de acción pública, con elementos claros y precisos en contra del procesado J. E. Delgado Benavides como autor de los hechos, en base al principio de objetividad del Art. 5 del COIP se debe tomar en cuenta que el Art. 537 NOS IMPONE considerar los caso especiales en los cuales procede la prisión preventiva puede ser sustituida por arresto domiciliario como en el caso del procesado por cuanto es una persona que supera los 65 años; se deja sentado que por cuanto el procesado no tendría más familiares en esta localidad más allá del seno familiar en el cual convivían con la víctima y en el cual esta permanece; el procesado no puede permanecer en dicha inmediaciones y al ser una persona de la tercera edad se considerara disponer que dicho arresto domiciliario se lo haga en el centro de adultos mayores de la ciudad de Nueva Loja, a fin de garantizar los objetivos de esta medida cautelar. El juzgador acoge el pedido de fiscalía y da inicio a la instrucción fiscal en contra del procesado, por el delito establecido en el artículo 170 inciso 2 del COIP por abuso sexual cuando la víctima es menor de 14 años. Con respecto a las medidas cautelares, estas reúnen los requisitos establecidos conforme el artículo 534 sin embargo al tratarse de una persona de la tercera edad puesto que tiene 74 años de edad, está enmarcado en lo que establece el artículo 537 numeral 2 del COIP, por lo que se dicta el arresto domiciliario en contra del procesado, el mismo que lo deberá cumplir en la casa del adulto mayor

“Sagrada familia” del cantón Lago Agrio para cuyo efecto los Agentes de Policía deberán trasladar al ciudadano al lugar, oficiase al señor director de dicha institución a fin de que proceda a acoger a dicho ciudadano y también se oficie al señor jefe de policía del cantón Lago Agrio a fin de que brinde el resguardo policial correspondiente.

**Audiencia Preparatoria a Juicio**, de fecha 12/10/2017.

Respecto a las medidas cautelares se ratifica el arresto domiciliario al ciudadano J. E. Delgado Benavides, quien lo está cumpliendo en el hogar de adultos mayores “Sagrada familia” del cantón Lago Agrio, con el respectivo resguardo policial. Por cuanto no podía cumplir arresto domiciliario en su domicilio ya que en el mismo lugar habita la víctima y se dictó esta medida por cuanto el procesado tiene 74 años de edad. De conformidad a lo que establece el art. 555 del COIP se dispone la inmovilización de las cuentas bancarias y la prohibición de enajenar de los bienes que pueda tener el procesado.

**Sentencia Condenatoria** de fecha 09/02/2018.

El Tribunal de garantías Penales de Sucumbíos, declara al procesado J. E. Delgado Benavides, culpable, en el grado de autor directo del delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el Art. 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone la pena aumentada de 9 años 4 meses de prisión de libertad. Pena que la cumplirá en el centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la Ley, de Sucumbíos. Por cuanto el sentenciado se encuentra con medida cautelar de arresto domiciliario, una vez que la sentencia cause ejecutoría, se dispone el traslado inmediato.

**CASO 3**

Causa No. 21332-2018-00582

El miércoles 12 de abril del 2017, a las diez de la mañana la señora F.B.Ch. R., se encontraba recogiendo cacao en la finca conjuntamente con sus dos hijos de nombres A. A. y J. A. y su esposo de nombres J. B. Almeida Alcívar, él mandó a sus hijos a ver los pollos y en eso le indicó que quería tener relaciones íntimas a lo que responde que no quería por cuanto el mismo le había dicho que es una cochina y que tenía mejores mujeres y no quiso tener relaciones; Al descuido le coge por la parte de atrás y había sentido que le agredió con un cuchillo en la espalda, luego le ha cogido del cuello para cortarle por lo que forcejea y la vuelve a agredir en el pecho para luego salir corriendo con rumbo desconocido.

**Audiencia de Formulación de Cargos**, de fecha 09 de agosto del 2018: El fiscal como titular del ejercicio de la acción penal pública, ha formulado cargos en contra del señor J. B. Almeida Alcívar, por el delito establecido en el art. 141 en concordancia con el art. 39 del COIP, tentativa de femicidio; en esta Audiencia, solicita el fiscal la prisión preventiva por cumplir los requisitos establecidos en el art. 534 del COIP, por lo que esta autoridad se dispone la prisión preventiva del ciudadano J. B. Almeida Alcívar; así mismo se dispone la captura del procesado con el fin de que lo pongan a órdenes de esta autoridad.

**Audiencia Preparatoria a Juicio**, fecha 7 de noviembre del 2018.: Resuelve, se han realizado hechos dolosos y que constituyen en el presente caso un delito, en este caso el establecido en el art. 171 del COIP; y toda vez que reúnen los requisitos establecidos en el art. 601, 603 del COIP; se dispone el auto de llamamiento a juicio al señor Almeida Alcívar J. B. En cuanto a la solicitud realizada por el procesado que se sustituya la prisión preventiva por encontrarse el procesado enfermo y hospitalizado; toda vez que no se detalla en el certificado médico presentado, como se encuentra el procesado si es necesaria su hospitalización, corre riesgo su vida o su estado de salud actual, solamente dice que tiene un evento cerebro vascular; esta autoridad niega lo solicitado y se ratifica

las medidas cautelares impuestas. Además, se dispone la prohibición de enajenar de los bienes del procesado hasta el valor de 20 salarios básicos unificados como multa conforme el art. 70 num. 9 del COIP; y en el mismo sentido el valor de 20 salarios básicos unificados como reparación a la víctima.

**Acta de Resumen de la Audiencia de Sustitución de Medida**, de fecha 20 de noviembre del 2018.

Se ha procedido a escuchar a los sujetos procesales, y se considera: que el procesado está en una casa de salud pública donde se encuentra recuperándose por lo que debe encontrarse con atención médica, el estado debe proporcionar la medicina y dependiendo del médico él tiene que ver si es necesario que siga en el hospital o vuelva al CRS donde se encontraba. En esta audiencia no se ha justificado legalmente la sustitución a la prisión preventiva, por lo tanto, se niega lo solicitado.

**Auto General** de fecha 17 de enero del 2020.

Con respecto a la medida cautelar de prisión preventiva dictada y por cuanto procesalmente se ha determinado que el procesado presenta una enfermedad de alta complejidad, habiendo sido esta la causa para que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, declare la nulidad procesal, por esta razón este juzgador deja sin efecto la orden de prisión preventiva dictada en contra del procesado y fundamentado en lo que dispone el artículo 537 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, dispongo el arresto domiciliario del procesado en su residencia. Se dispone se oficie al señor jefe del Distrito de Policía del Cantón Shushufindi, a fin de que designe el respectivo personal para dar resguardo hasta que esta autoridad disponga lo contrario.

**Extinción de la Acción Penal** de fecha 21 de enero del 2021.

Habiendo comparecido el señor Fiscal Jairo Xavier Molina, Fiscal del Violencia de Género 1 del Cantón Shushufindi y solicitado se declare la extinción del ejercicio de la acción penal por muerte de la persona procesada conforme lo dispone el artículo 416 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal. Mediante oficio constante de fojas 66 ha determinado que el procesado Almeida Alcívar J. B., de 58 años de edad falleció el 29 de septiembre del 2020, aproximadamente a las 16h20, por estas consideraciones esta autoridad, resuelve aceptar la petición del señor agente fiscal y declarar extinguida el ejercicio de la acción penal por muerte del procesado. Se deja sin efecto todas las medidas cautelares reales y personales que se hayan dictado.

**4.1. 1. Resultados y discusiones del primer Objetivo 1: Analizar los dictámenes sobre la medida cautelar de arresto domiciliario otorgadas durante el año 2020 en el cantón Lago Agrio.**

**Tabla 1**

*Tabla de análisis de los fundamentos y motivación de la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario de los casos.*

Caso	Causa	Justificación	Base legal	Análisis jurídico	Requisitos para la aplicación de la medida	Requerimientos adicionales – garantías de cumplimiento
1	17292-2018-00316	Certificados médicos con los que se puede verificar que el ciudadano Paredes Guapulema S. A. es portador de la enfermedad VIH SIDA.	Art. 537 num. 3 del COIP sustituye la prisión preventiva por la medida cautelar de arresto domiciliario.	-	Certificados médicos.	Informe de factibilidad

---

2	21282- 2017- 01007G	Persona de la tercera edad puesto que tiene 74 años.	Enmarcado en lo que establece el artículo 537 numeral 2 del COIP,	Por cuanto el ciudadano no tendría más familiares en esta localidad más allá del seno familiar en el cual convivían con la víctima y en el cual esta permanece; el procesado no puede permanecer en dichas inmediaciones y al ser una persona de la tercera edad se considerará disponer que dicho arresto domiciliario se lo haga en el centro de adultos mayores de la ciudad de Nueva Loja, a fin de garantizar los objetivos de esta medida cautelar.	-	De conformidad a lo que establece el art. 555 del COIP se dispone la inmovilización de las cuentas bancarias y la prohibición de enajenar de los bienes que pueda tener el procesado.
3	21332- 2018- 00582	Por cuanto procesalmente se ha determinado que el procesado presenta una enfermedad de alta complejidad	Fundamentado en lo que dispone el artículo 537 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal	-	Peritaje de tres médicos que certifiquen el estado de salud del procesado	Se dispone la prohibición de enajenar de los bienes del procesado hasta el valor de 20 salarios básicos unificados como multa conforme el art. 70 núm. 9 del COIP; y en el mismo sentido el valor de 20 salarios básicos unificados como

---

---

reparación a la  
víctima.

---

*Nota:* Se puede apreciar en la presente tabla, que en dos de los tres casos analizados no existen análisis jurídicos para la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario y que tampoco se han considerado indispensable la realización del informe de factibilidad para la ejecución de la medida cautelar.



### **4.3 Análisis específico por porcentaje de respuesta.**

#### ***4.3.1 Entrevistas realizadas a los Jueces de Garantías Penales del cantón Lago***

***Agrio.***

**1.- ¿A más de los casos establecidos en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, existen requisitos adicionales para la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario?**

Respuesta. Dr. Germán Rodríguez

Sí, realmente en este caso examinando lo que nos ha puesto a interrogación, el hecho de que existen un poco más de circunstancias en las cuales se pueda decretar la privación de libertad de alguna persona. Yo realmente en el ejercicio que he tenido he visto de que sea establecido una circunstancia muy particular el hecho de que haya personas que amerite la privación de libertad, que sean personas mayores, personas que estén en situación de gravidez o personas que no fueran imputables. Esto principalmente el hecho de que sean personas que no tengan la noción ser sujetos de una sanción penal, como es el hecho de personas que no tengan conciencia de lo que están cometiendo.

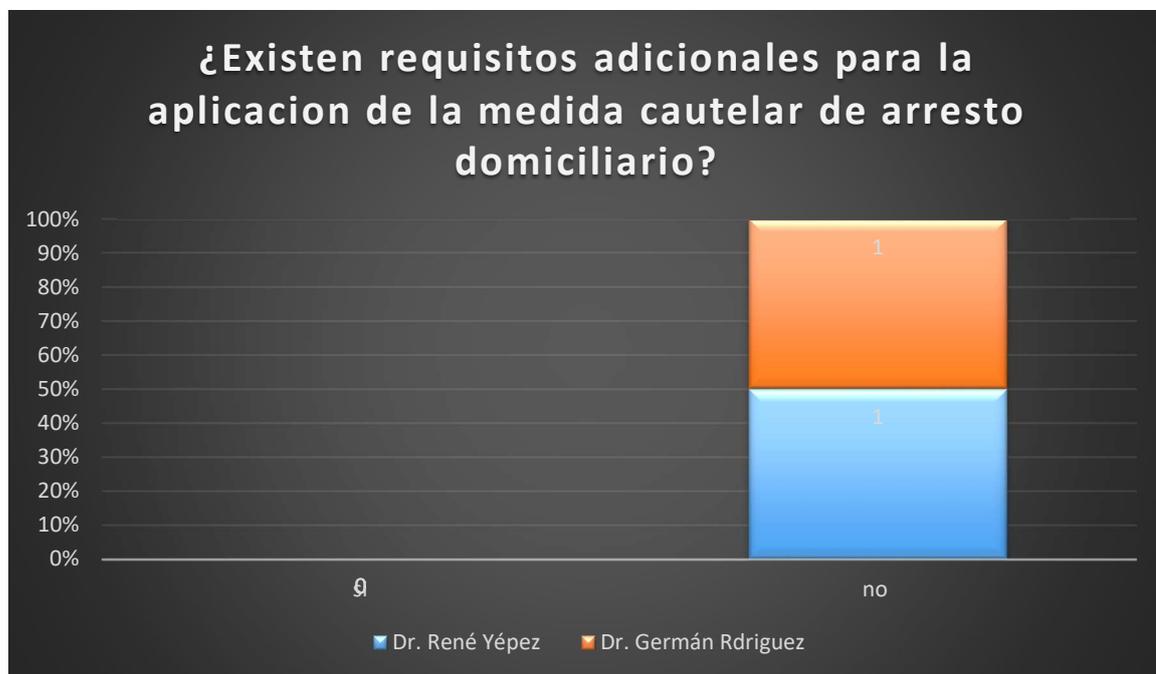
Respuesta. Dr. René Yépez

Específicamente están determinados los tres casos especiales que establece el artículo 537 para el arresto domiciliario, no existen requisitos y no existen más casos

**Análisis.** – El 100 % de los entrevistados coinciden en que no existen requisitos adicionales para la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario.

**Figura 2**

*Respuesta de entrevistados por porcentaje.*



**2.- ¿En alguno de los procesos puestos a su consideración ha resuelto que el procesado deba cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario con custodia policial periódica?**

Respuesta. Dr. Germán Rodríguez

Si, realmente si me ha tocado varias veces decretar esa circunstancia, y no necesariamente con una vigilancia periódica sino una vigilancia permanente, de hecho en este caso he tenido el caso de una persona que se había cometido una infracción de delincuencia organizada, fugó, y en este caso recayó el hecho de esta fuga respecto de los compañeros de la Policía Nacional, no significa que necesariamente deba ser periódica, puede ser permanente y eso revierte en el hecho de que, se pueda endurecer la actividad de los compañeros de la policía porque normalmente tienen que descansar, tienen que relevarse tiene que cambiarse y eso refiere de que debe existir, no solo una persona, sino

algunas personas turnándose para poder establecer una seguridad de que la persona no fugue.

Actualmente tengo un ciudadano que en un accidente de tránsito ocasionó la muerte de otra persona y obviamente la persona que está procesada ya sobrepasa los 65 años y no puede estar privada en la libertad, solo y únicamente cuando ya esté sentenciado, sobre la base de esto no puedo irme sobre la norma y privarle de la libertad, entonces esto revierte que la Policía Nacional deba destacar muchos elementos para custodiarle para evitar de que se vayan a evadir, porque el ciudadano probablemente vaya a estar privado por lo menos 12 años por lo que es proclive de que tratar de buscar la impunidad y van a salir afectados los deudos de la persona fallecida por la infracción presuntamente cometida.

Y sobre la base de eso no podemos evitar, lo manda la Constitución y en este caso el Código Orgánico integral, estable que debemos de dar necesariamente el arresto domicilio.

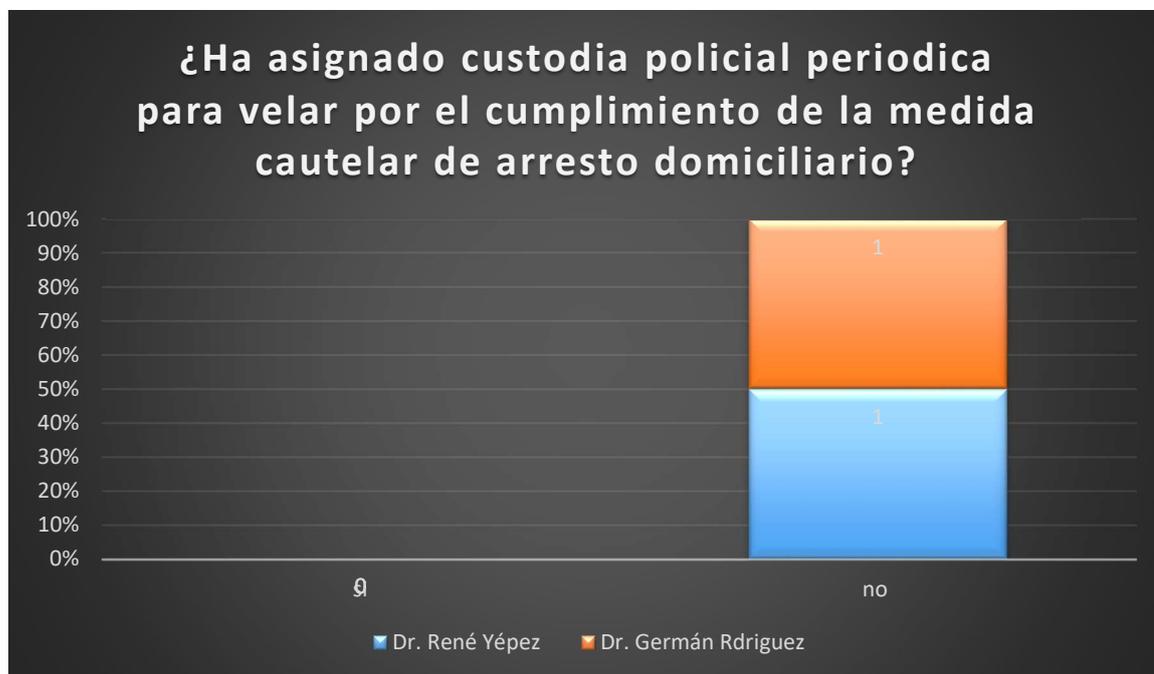
Respuesta. Dr. René Yépez

Si, he tenido varios casos en los que el procesado ha sido mayor de los 65 años y en tal virtud se ha dispuesto medidas alternativas a la prisión, se ha dispuesto el arresto domiciliario con custodia policial permanente, no periódica.

**Análisis.** – El 100 % de los entrevistados coinciden en que no han designado custodia policial periódica para velar por el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario porque no habría garantías para su cumplimiento.

**Figura 3**

*Respuesta de entrevistados por porcentaje.*



**3.- ¿Es indispensable que previo a la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario se realice el estudio de factibilidad del domicilio del procesado por parte de los Miembros de la Policía Nacional?**

Respuesta. Dr. Germán Rodríguez

Si, necesariamente y al menos con la experiencia que yo tengo, dice que necesariamente debe hacerse ese informe o incluso al momento que estén requiriendo la sustitución o el cambio de la medida cautelar, por qué no lo vamos a mandar a cualquier lugar, es más digamos en este caso por salvaguarda de las personas que le van a resguardar porque ellos son proclives de que de que vayan ser acusados de evasión si es que se van y entonces digamos las medidas de seguridad en este caso deben ser extremas y no es a cualquier lugar al cual se lo debe destinar a una persona que está siendo procesada.

Respuesta. Dr. René Yépez

Eso sería ya en casos en que no sea en un delito flagrante, sino en el caso de que se pueda establecer una sustitución de medidas ahí se podría en primer lugar hacer un estudio de factibilidad de ver si el domicilio presta las condiciones necesarias para que los servidores policiales puedan cumplir con la custodia del detenido, pero tratándose de una infracción flagrante no hay el tiempo necesario como para decir hagan el estudio, sino que el juez precautela los derechos de los ciudadanos en este caso de los procesados y si se cumplen con las reglas del artículo 537 se dispone de inmediato la aplicación de la medida.

**Análisis.** – El 50 % de los entrevistados indica que es necesario la realización del informe de factibilidad de la Policía Nacional, mientras que el otro 50% indica que solo es factible cuando hay una solicitud para cambio de medida y no en delitos flagrantes.

#### Figura 4

*Respuesta de entrevistados por porcentaje.*



**4.- ¿Qué pasaría si el informe de factibilidad presentado por la Policía Nacional concluye que el domicilio fijado por el procesado no cumple con los requisitos mínimos de seguridad?**

Respuesta. Dr. Germán Rodríguez

Yo, al menos por mi parte he negado la posibilidad y que busquen ellos, porque es problema de ellos no es problema de la Judicatura, no es problema de la Policía, ellos están pidiendo un cambio de una sustitución de una medida cautelar que debe incidir respeto del ciudadano procesado.

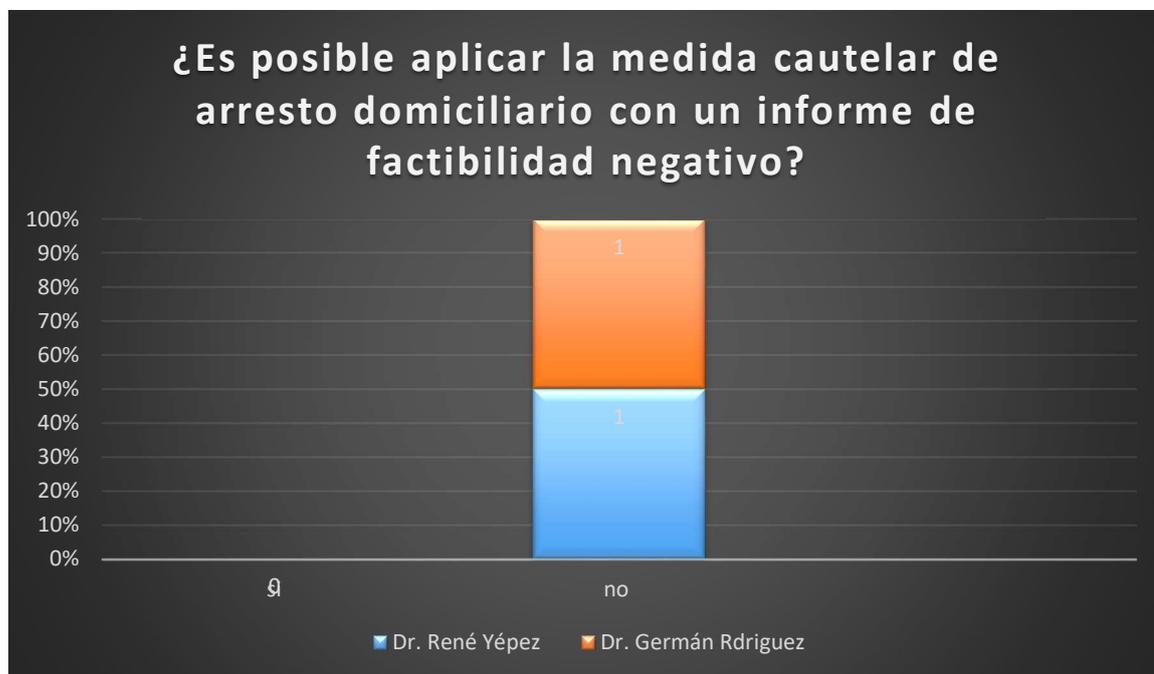
Respuesta. Dr. René Yépez

Si no se trata de una infracción flagrante el procesado o la defensa del procesado debe hacer mención de otro domicilio o una casa de asistencia social donde se pueda cumplir con esta medida.

**Análisis.** – El 50 % de los entrevistados indica que se niega la aplicación de la medida, mientras que el otro 50% indica que se niega y se solicita que señale otro domicilio o una casa de asistencia social para el cumplimiento.

**Figura 5**

*Respuesta de entrevistados por porcentaje.*



**5.- ¿Es posible negar la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario en los casos establecidos en el artículo 537 del COIP, cuando el informe de factibilidad presentado por la Policía Nacional concluye que el domicilio fijado por el procesado no cumple con los requisitos mínimos de seguridad?**

Respuesta. Dr. Germán Rodríguez

Para mí sí, porque, o sea, no es responsabilidad digamos en este caso de la Judicatura o de la Policía Nacional el hecho de estar precautelando una posibilidad de una sustitución, ¿por qué? Porque yo no cometí como Judicatura una infracción, la policía no la cometió. Es el ciudadano el que está pidiendo que se establezca la oportunidad de que mientras es procesado, mientras resuelva su situación jurídica, se lo considere por su estado de gravidez o por su edad, entonces es posibilidad de ellos

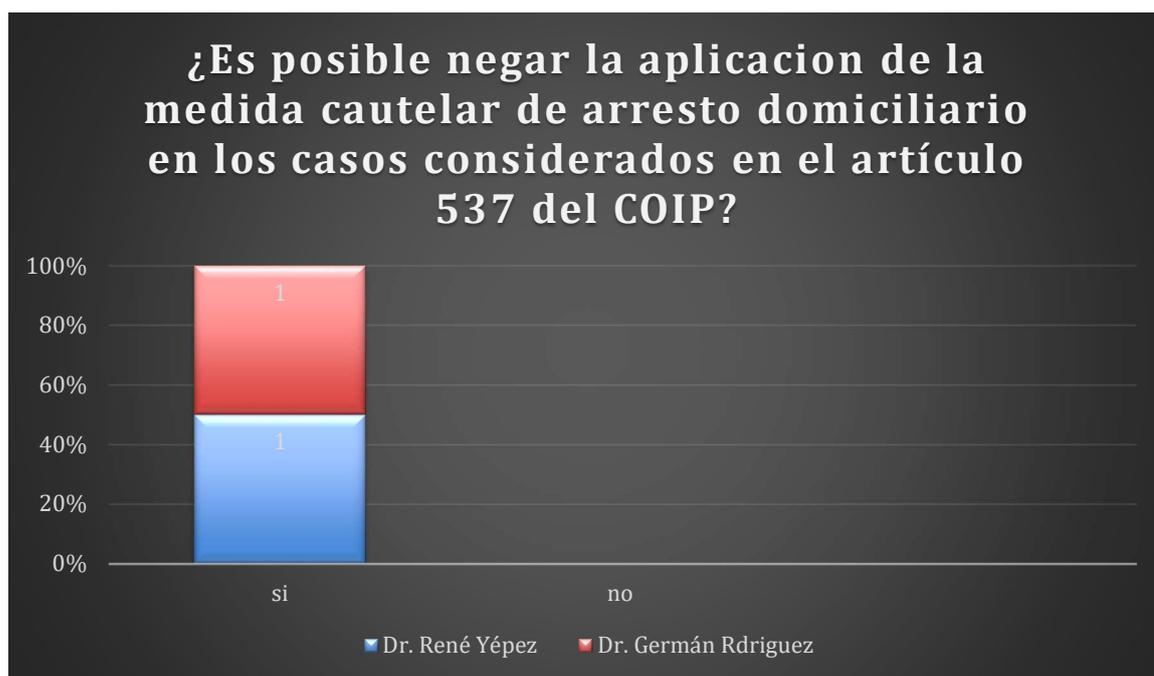
Respuesta. Dr. René Yépez

Si es que no se tiene otro domicilio o no se tiene otro lugar donde cumpla el arresto domiciliario se podrá negar esta medida y otorgarle medidas alternativas contempladas en el artículo 522.

**Análisis.** – El 100% de los entrevistados indica que, si es posible negar la aplicación de medida cautelar de arresto domiciliario en los casos establecidos en el art. 537 del Código Orgánico Integral Penal, si es que el domicilio no cumple con los requisitos mínimos de seguridad.

### Figura 6

*Respuesta de entrevistados por porcentaje.*



#### 4.2.2 Entrevistas realizadas a Fiscales del cantón Lago Agrio.

**6.- ¿Considera usted que sea necesario establecer requisitos o garantías personales y reales adicionales para velar por el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario?**

Respuesta. Dr. Germán Rodríguez

Yo pienso que sí, porque cuando hay una infracción de tipo de culposo, es muy calamitoso la existencia de una persona que fallecida y que ya no la vuelvan a ver los familiares. pero más allá de eso es el hecho de que se pueda tratar de restablecer en algo, porque definitivamente la existencia de una persona es algo insustituible. El hecho de que se coopere con la otra persona que está siendo procesada por una presunta infracción, es una circunstancia realmente penosa cuando hay evasión de esa responsabilidad, pero más allá de eso cuando se está cooperando cuando algo mismo se da, porque es algo incuantificable las circunstancias de que yo como un infractor de tránsito evada o huya y toda esa cuestión realmente se ve el despojo de las personas que tratan de evadir la responsabilidad, es algo realmente doloroso para las personas que se quedan como deudos.

Mas allá de eso yo si veo que si sería importante el hecho de imprimir un poco más de dureza en cuanto a las medidas cautelares de carácter real para que lo mantengan a la persona responsable y responda en juzgamiento, porque el hecho de que muchas de las veces hay ciudadanos que han cometido una infracción culposa, evaden y nunca responden y muchas de las veces pasado un tiempo y tratan de buscar la impunidad mediante la declaratoria de prescripción

Entonces, buscar la impunidad mediante la prescripción obviamente lleva bastante tiempo y no es el mecanismo idóneo, sino digamos que la Fiscalía busque las medidas cautelares para que las personas y que, si son responsables o presuntos responsables, pues puedan dar la respuesta a los deudos que son los que reclamen normalmente.

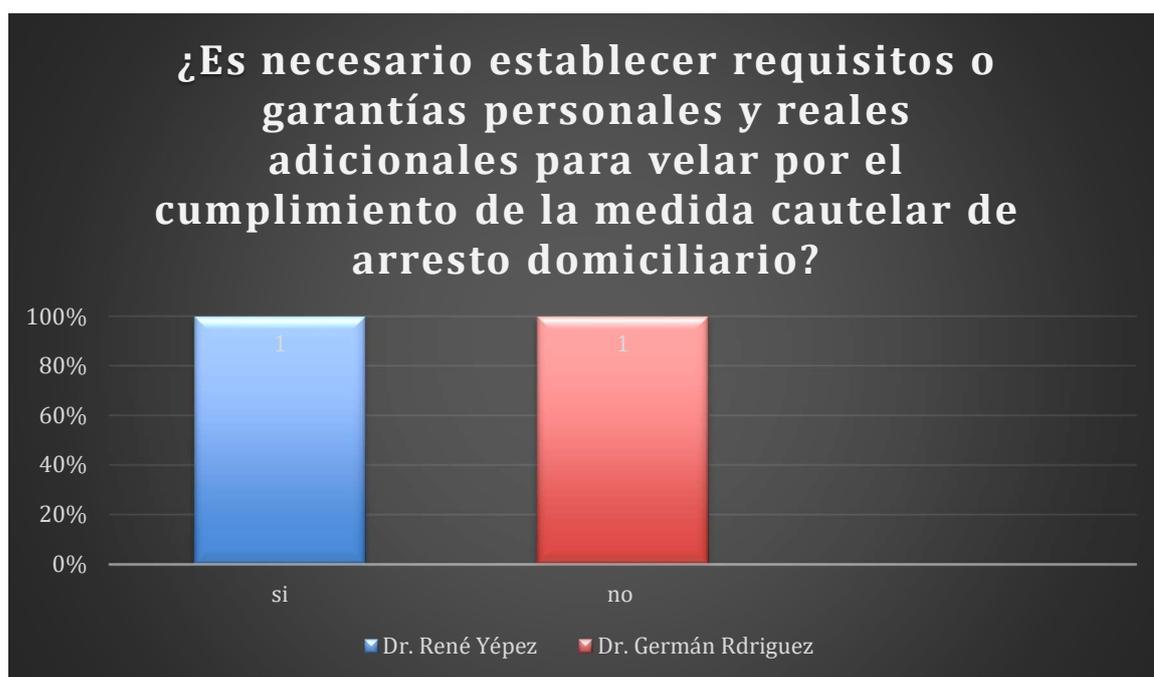
Respuesta. Dr. René Yépez

No, no sería constitucional el hecho de que el procesado deba presentar lo que comúnmente se conoce como arraigos debe determinar que bienes tiene.

**Análisis.** – El 50% de los entrevistados indica que, si son necesarios requisitos adicionales de carácter real para el cumplimiento de la medida, mientras que el otro 50% indica que no, porque sería anticonstitucional.

**Figura 7**

*Respuesta de entrevistados por porcentaje.*



**1.- ¿Los señores Fiscales, de oficio pueden solicitar la medida cautelar de arresto domiciliario para los procesados?**

Respuesta Dr. Alen Castro

Respecto el artículo 522 que establece las modalidades que el fiscal obviamente el momento de requerir en medidas cautelares iniciando un proceso se contemplan en el numeral tercero el resto domiciliario es decir, esta es una de las seis medidas cautelares que existe para garantizar la inmediación al juicio y obviamente de oficio es Fiscalía que de encontrar méritos según las reglas que establece el COIP para establecer en qué casos

pedir el arresto domiciliario, entonces sí puede hacerlo y está facultado para de oficio de darse el caso solicitar una arresto domiciliario.

Respuesta Dr. Francisco Orellana

Se puede pedir el arresto domiciliario dependiendo las circunstancias de la persona que está siendo procesada en ese momento, si la persona que está siendo investigada sea una persona que amerite aplicar este arresto domiciliario.

Respuesta Dr. Ángel Montesdeoca

Si, si podemos solicitar según las circunstancias de cómo se den los hechos, si se trata de una persona mayor a los 65 años, si se trata de una mujer embarazada o de una persona que tenga una enfermedad catastrófica.

Respuesta Dr. Carlos Vizcaino

Dentro de nuestra normativa legal ecuatoriana está establecido en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, de manera específica en el numeral tres al arresto domiciliario como una medida cautelar de carácter personal nosotros efectivamente al momento en que formulemos cargos se abre una instrucción fiscal, se tiene que solicitar esta medida cautelar, pero siempre y cuando reúnan ciertos requisitos. Como agente fiscal, he solicitado de oficio, pero cuando son personas como dice el artículo 537 casos especiales, ahí sí he solicitado yo que cumpla el arresto domiciliario.

Respuesta Dr. Wilson Molina

Hay que establecer y tomar en cuenta que la finalidad de las medidas cautelares en este caso el arresto domiciliario es la de garantizar la comparecencia de la persona procesada al juicio como por ejemplo cuando una persona es mayor a los 65 años, cuando una

medida alternativa al arresto domiciliario que viene a ser una especie de prisión preventiva, solo que esa prisión preventiva se llevaría a cabo en su domicilio, no exista una medida alternativa que sea suficiente para garantizar la presencia del procesado durante el juicio, el cumplimiento de la pena o la reparación de integral a la víctima como garantía constitucional que le corresponde a la víctima, el fiscal puede solicitar de oficio y es más debe solicitar en casos graves que no garanticen con otra medida alternativa la comparecencia a juicio, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.

Respuesta Dr. Dr. Ramiro Cuenca

Bueno, las medidas cautelares lógicamente se la solicita por la potestad de la fiscalía, el fiscal debe solicitar esa medida si lo necesita para el caso, entonces es potestad el fiscal solicitar esa medida

Respuesta Dr. Marlon Cabrera

Si podemos pedir de oficio siempre y cuando garanticen la comparecencia al juicio, así como el cumplimiento de una eventual pena, esto como medida cautelar a la prisión preventiva, debo indicar que estos casos se dan en casos especiales principalmente cuando las personas son mayores de 65 años de edad, obtienen algún grado de enfermedad que pueda ser peligroso el contacto con el resto de las personas que se encuentren en un centro de rehabilitación social.

Respuesta Dr. Marco Calle

Debemos tomar en consideración que el sistema procesal se basa en el principio dispositivo, para tales consideraciones cuando la fiscalía presenta un proceso o una noticia del delito u una investigación que sube de grado procedimentalmente a través de una instrucción fiscal, el señor juez única y exclusivamente se ve limitado a verificar que se

cumplan estándares procedimentales, sin embargo de aquello esos estándares se encuentran limitados, respecto de la imposición de la imposición de medidas cautelares porque cuando fiscalía presenta un proceso o judicializa una causa, es obligación de fiscalía bajo los parámetros del artículo 534, solicitar las medidas cautelares que considera pertinentes es pertinente en ese caso determinar que es necesario previo a el requerimiento de medidas cautelares, verificar que se cumplan los presupuestos del artículo 519, cuales son estos, determinar que en efecto existe una garantía de presencia al proceso, la eventual reparación a la víctima y el eventual cumplimiento de una pena, bajo ese esquema estas medidas cautelares, única y exclusivamente deben ser solicitadas por fiscalía, está prohibido en este caso a los jueces de oficio imponer medidas cautelares que no hayan sido solicitadas, motivadas por fiscalía.

**Análisis.** – El 100% de los entrevistados indica que, es facultad de Fiscalía solicitar la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario a fin de garantizar la comparecencia a juicio del procesado, el cumplimiento de una eventual pena y la reparación integral a la víctima, siempre y cuando el procesado se encuentre enmarcado en uno de los casos establecidos en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal.

### **Figura 8**

*Respuesta de entrevistados por porcentaje.*



**2.- ¿Cree usted que la medida cautelar de arresto domiciliario es una medida efectiva para garantizar la comparecencia a juicio del procesado?**

Respuesta Dr. Alen Castro

Es efectivo siempre y cuando se reúnan principalmente las condiciones adecuadas para que la persona que va a guardar, el arresto en su casa brinde la seguridad para hacerlo porque hay casos en los que no siempre estos domicilios brindan las seguridades y hay casos en los que se incumple el arresto domiciliario.

Respuesta Dr. Francisco Orellana

Si el procesado es de la tercera edad, que tiene algunas limitaciones en su estado de salud, hay que automáticamente darle este domiciliario por su estado de salud y por su edad propiamente, no. Además de eso habría que ver las condiciones del domicilio donde va a permanecer a ver si presta las garantías, en primer lugar de donde va a permanecer durante el arresto domiciliario, el arresto es una medida para asegurar la presencia justamente de la persona procesada en el juicio y también que brinde la garantías porque

tiene que haber custodia policial es decir, tiene que haber un elemento policial que hace el turno rotativo que creo hacen dos o tres turnos en el día, hay que tener un informe que ese domicilio preste garantías.

Respuesta Dr. Ángel Montesdeoca

Considero que si es efectiva en la medida de que las autoridades que estén interviniendo en ese arresto domiciliario garanticen que esa persona no va a fugar.

Respuesta Dr. Carlos Vizcaino

No se podría considerar ciento por ciento efectiva porque tomando en consideración que incluso cuando se solicita la medida cautelar de carácter personal como es la prisión preventiva por ciertas razones existe evasión en el centro de rehabilitación, entonces creo que no hay ninguna medida de carácter personal que sea efectiva para el cumplimiento de una eventual pena y para la reparación integral, siempre conlleva sus riesgos y en este caso podría ser una fuga.

Respuesta Dr. Wilson Molina

Es relativo, la eficacia de esa medida es relativo todo depende de las circunstancias que rodeen al sitio en el que se cumple esa medida cautelar, hay que verificar que sea seguro que tenga una sola entrada que no haya la posibilidad de evasión y sobre todo tomando en consideración la persona que está haciendo sujeta de esa medida cautelar, por decir un anciano o una persona que se haya fracturado las piernas en el hecho delictivo no va a poder fugar salvo que tenga ayuda, porque la persona está permanentemente custodiado.

Respuesta Dr. Ramiro Cuenca

Depende del tipo de delito porque pueda darse el caso de que los procesados beneficiarios sean mayores a 65 años, entonces debería de existir un análisis de donde va a ser el arresto domiciliario, si tiene las seguridades que exige la ley considero que no es tan efectiva para que esta persona pueda comparecer a una prueba a la audiencia de juicio tomando en cuenta que hay varios casos que inclusive que se evaden del arresto domiciliario por lo que no la considero tan efectivo.

Respuesta Dr. Marlon Cabrera

Sí, sería efectiva por cuanto el solicitante, es decir, el procesado al momento de requerir esta medida tiene que contar con un domicilio en donde sea inspeccionado por la Policía Nacional y así mismo deberá cumplir con las seguridades del caso con la finalidad de evitar una posible fuga. La persona a quien se le ha dictado la medida de arresto domiciliario.

Respuesta Dr. Marco Calle

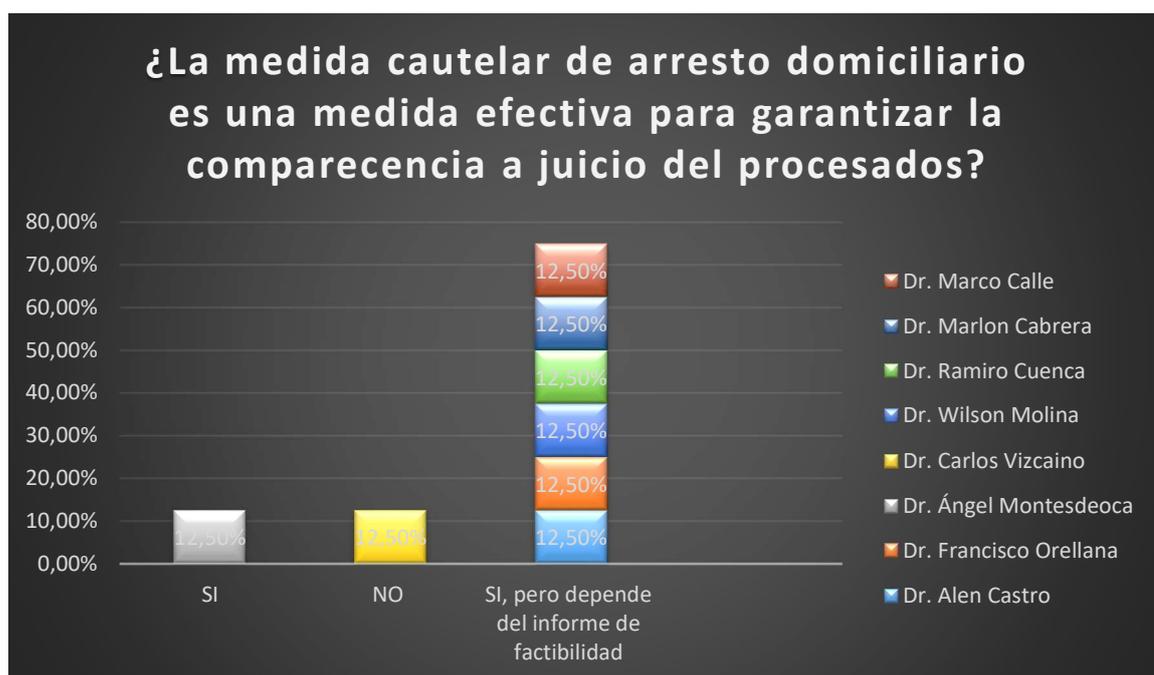
En este caso el artículo 522 como debe conocer, nos indica, nos trae a colación varias modalidades de medidas cautelares, si vamos a hablar de medidas cautelares, la legislación ha establecido desde la más leves a las más restrictivas de derechos en cuanto a garantizar lo que nosotros ya habíamos preferido comparecencia al proceso, cumplimiento de la pena y la reparación a la víctima, considero que el arresto domiciliario se encuentra en un intermedio en la limitación de derechos de la persona que está siendo procesada, pero también evidencio de que en la práctica este tipo de medidas no implican realmente una garantía a la comparecencia al proceso porque existen logísticamente varias circunstancias que no permiten debidamente un arresto domiciliario y que como tal se constituyan en una fuente de garantía de intermediación al proceso penal. Si vuelvo a lo medular, respecto de si esta es efectiva, yo considero que si se cumplen los

presupuestos logísticos, geográficos o sociales podrían tomarse en consideración que el arresto domiciliario es efectivo para cumplir lo que dispone el artículo 519, si no se cumplen esos procesos el arresto domiciliario no va a ser suficiente para garantizar la presencia del procesado al proceso

**Análisis.** – El 75% de los entrevistados indica que, la medida cautelar de arresto domiciliario si es efectiva siempre y cuando el domicilio señalado cumpla con estándares de seguridad; el 12.5 % en cambio indica que no es una medida efectiva para garantizar la presencia del procesado al proceso y el otro 12.5% indica que si es una medida efectiva.

### Figura 9

*Respuesta de entrevistados por porcentaje.*



**3.- ¿Considera usted que los señores jueces deben asignar custodia policial periódica a los procesados que se encuentran cumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario y por qué?**

Respuesta Dr. Alen Castro

Se asigna siempre las custodias, la realidad es que no siempre un policía puede estar las 24 horas en un en un lugar vigilando que esta persona cumpla con el arresto domiciliario, en la provincia y pienso que, en varios lugares del país, el número de policías no abastece para que se cumpla esa custodia, entonces, o sea, si se cumple, pero a veces no es suficiente el tiempo de custodia que los policías están ahí para que sea efectivo el resto domiciliario.

Respuesta Dr. Francisco Orellana

No, porque eso no garantiza de que una persona comparezca a juicio, supongamos un caso vamos a procesar a una señora que está en estado de gestación y esta persona ha sido aprendida por estar exportando de una cierta cantidad de sustancias, sujetas fiscalización en otras palabras drogas esta señora no hay como mantenerla privada de su libertad por su estado independientemente de su edad y hay que ayudarle con el resto domiciliario porque la ley así lo determinó, por ejemplo, si se le da custodia de forma periódica más seguro que ella se va a huir. Yo tenía un caso que la persona le dieron arresto domiciliario a una persona que estaba en estado de embarazo y estaba procesada por drogas, estaba en un inmueble y ha llegado a tener alguna relación de confianza con el servidor policial y le ha dado una bebida y el señor servidor policial no se acuerda más de eso y la chica huyó.

Respuesta Dr. Ángel Montesdeoca

Considero que es una metodología que deben llevar los jueces en ese aspecto no le podría decir porque ellos manejan ese tema.

Respuesta Dr. Carlos Vizcaino

No, esta no debe ser una vigilancia periódica debe ser una vigilancia permanente solamente con la vigilancia permanente estaríamos de cierta manera garantizando la permanencia en dicho sujeto en el lugar y también garantizando la comparecencia de etapas procesales, ya que incluso la norma legal, habla en el artículo 525 en el inciso segundo de que pese a tener al resto domiciliario, obligatoriamente se tiene que imponerle o impregnarle el dispositivo electrónico de vigilancia en este caso el billete electrónico, pero la situación es que atmosféricamente acá en el oriente, tenemos ese problema, que no se le puede colocar porque básicamente la señal se pierde.

Respuesta Dr. Wilson Molina

No, la vigilancia debe ser permanente porque de lo contrario se fuga, la necesidad de la libertad inclusive viene a ser hasta instintiva de todo ser viviente, como los seres irracionales buscan la libertad instintivamente, más aún los seres humanos como ser racional.

Respuesta Dr. Ramiro Cuenca

No debe ser permanente.

Respuesta Dr. Marlon Cabrera

Es obligación de no solamente en una custodia periódica sino permanente durante todo el tiempo que dure el arresto domiciliario, caso contrario si no tiene una custodia policial en los exteriores de dicho domicilio existe el peligro evidente de fuga.

Respuesta Dr. Marco Calle

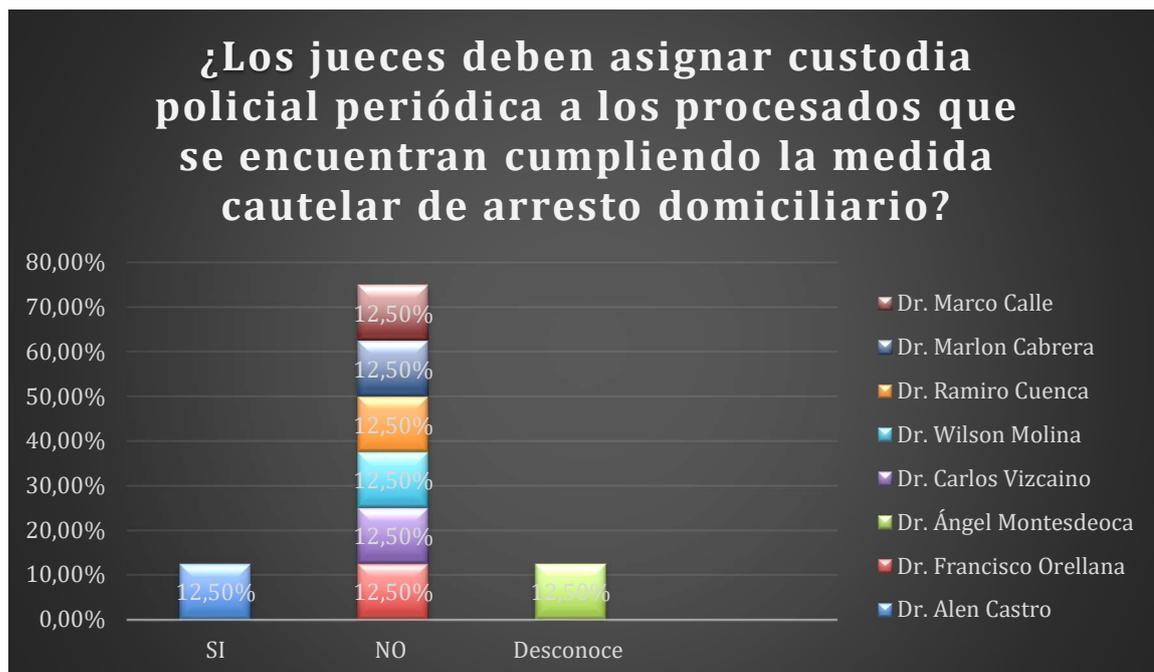
El arresto domiciliario como tal ya es una privación de libertad y para que un juez de garantías penales pueda aceptar la disposición del numeral 3 del 522, debe de atender

varios factores, entre ellos el lugar en el cual se propone que guarde arresto domiciliario la persona a quien se le va a imponer esta medida cautelar, evidentemente tendrán que valorarse factores geográficos, factor de riesgo de la persona a quien se le va a imponer medida cautelar y en consecuencia, necesariamente al no existir ese tipo de garantías y al tratarse de una medida cautelar que ya es privativa de libertad quizá en menor lesividad como se ha podido evidenciar la prisión preventiva numeral 6 del 522, si se vuelve necesaria si no permanente, si periódica con visitas para verificar que la persona que está siendo beneficiada con este arresto domiciliario está cumpliendo con esta medida. Si bien es cierto que ya se constituye en una privación de libertad, no resulta ser tan grave como podría ser en casos extremos de privación de libertad en los centros de rehabilitación social porque implica extraer a la persona que está siendo procesada de su núcleo social para aislarla en un centro que no necesariamente cumple funciones de rehabilitación. En cuanto a la pregunta, la respuesta va a ser si porque paralelamente como se dispone este arresto se debe nuevamente disponer la custodia porque la finalidad es garantizar la presencia del procesado a la causa, el eventual cumplimiento de una pena y desde luego el resarcimiento del daño a la víctima.

**Análisis.** – El 75% de los entrevistados indica que, que la custodia policial debe ser permanente y no periódica a fin de garantizar la presencia del procesado durante el proceso; el otro 12.5 % en cambio indica si es factible la custodia policial periódica por la falta de personal y recursos logísticos para mantener dichas vigilancias y el otro 12.5% indica que eso es exclusivamente competencia de los jueces de garantías penales.

### **Figura 10**

*Respuesta de entrevistados por porcentaje.*



**4.- ¿Considera usted que los Jueces De Garantías Penales deberían tomar en consideración aspectos de seguridad, sector, antecedentes penales o lasos delictivos, previo a la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario?**

Respuesta Dr. Alen Castro

Antecedentes penales y lazos delictivos, no, el resto de las circunstancias sí.

Respuesta Dr. Francisco Orellana

Justamente depende también, pero claro, en esto del embarazo independientemente del deseo voluntad del juez se queda en segundo grado porque la Constitución misma nos impone de que tenemos que precautelar el estado de gestación de una mujer, el artículo de la Constitución es la supremacía constitucional y está por encima de toda norma, entonces ahí ya no cabe, sino más bien ver el sitio donde se va a permanecer el señor.

Respuesta Dr. Ángel Montesdeoca

Considero que sí, para cada específico debe haber un estudio, y estudiar todas esas características que me ha podido señalar para darle el arresto domiciliario, no se puede dar arresto domiciliario a una persona que haya tenido 35 detenciones o que la pena sea también grande o se lo debe mandar al Centro de Rehabilitación de varones, para cada caso debe haber un estudio bien meticuloso.

Respuesta Dr. Carlos Vizcaino

Por supuesto, siempre antes de que ya disponga el arresto domiciliario tiene que solicitar un informe de factibilidad a la Policía Nacional y en este caso, si la Policía Nacional emite un informe favorable puede dictarle y a disponer que se traslade a cierto lugar, pero en caso de que no cumpla ese requisito de factibilidad tiene que buscar otro domicilio el procesado a fin de que se vaya, pero si no hay las garantías es imposible que se puedan enviarle con arresto domiciliario. En ese caso tiene que siempre el procesado debe prestar las garantías, básicamente lo que yo he podido observar es que les han mandado hacer mejoramiento a la vivienda para que garantice su estabilidad y su permanencia y sí, eso es lo que nos ha procedido en mi experiencia aquí en dentro de Fiscalía.

Respuesta Dr. Wilson Molina

Obviamente lo que dije anteriormente dependiendo de la persona la gravedad de la infracción o el medio en el que va a cumplir la medida cautelar deben tener las seguridades que garanticen tanto la presencia del procesado al proceso como la seguridad del agente que se encuentra custodiando, en lo absoluto.

Respuesta Dr. Ramiro Cuenca

Obviamente que debe haber un análisis o un estudio del lugar donde va a pernoctar la persona que le va a ser beneficiada del arresto domiciliario y en base al informe que sea elevar pues se debería establecer si reúne o no las condiciones para que la persona procesada cumpla las responsabilidades, debe hacer un informe previo de que hay la garantía suficiente.

Respuesta Dr. Marlon Cabrera

No necesariamente, basta que determine de que el procesado garantizará la comparecencia a juicios y como un eventual cumplimiento de una pena con la garantía de que el bien en donde él está cumpliendo una medida cautelar lo garantice, es decir de que sea una estructura eficaz para evitar la fuga.

Respuesta Dr. Marco Calle

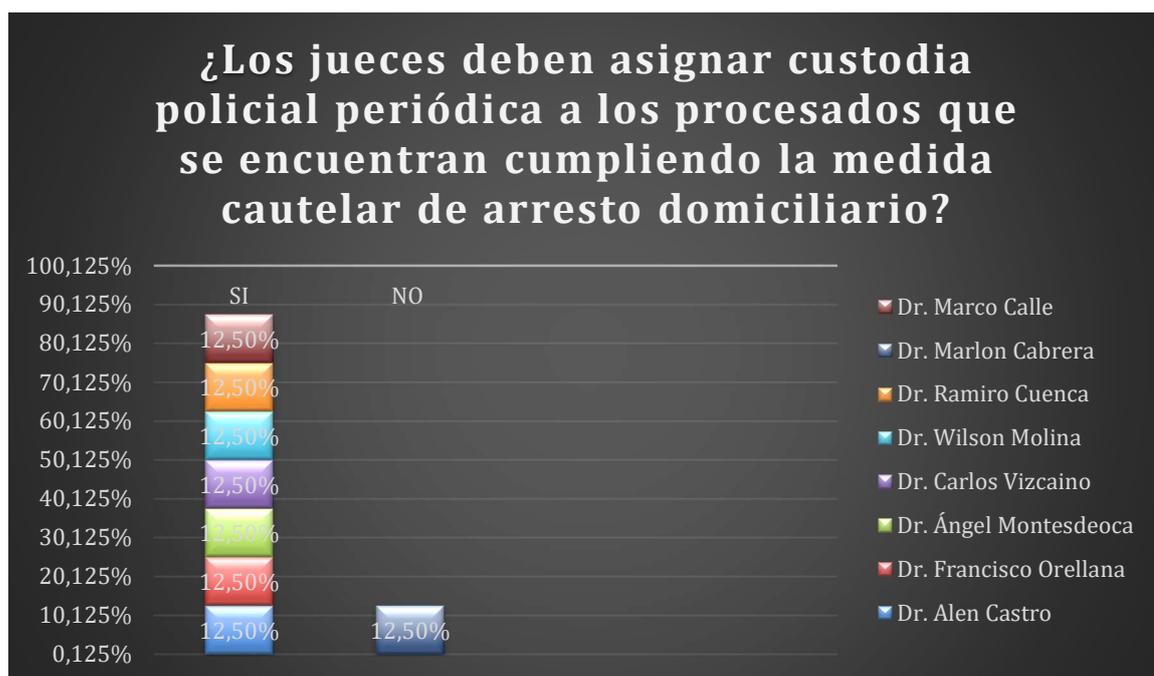
Tome en consideración que las medidas cautelares se solicitan por parte de Fiscalía y el señor juez como garantista tiene la obligación de verificar si es que la medida que se solicita en efecto es viable procedimentalmente aplicar, en este caso si vamos a hacer referencia al arresto domiciliario que como ya he indicado, constituye en cierta medida la limitación de una garantía constitucional Libertad de Tránsito, el juez está en la obligación de verificar presupuestos válidos y necesarios que motiven con constitucionalmente a privar de la libertad de movilidad que tiene una persona procesada, quizá no en la misma rigidez que implica la imposición de una prisión preventiva, que se deben cumplir presupuestos taxativos y bastante rigurosos respecto a la presentación de elementos de convicción que deben ser claros, precisos, justificados y que denoten la participación de la persona que está siendo procesada, quizá no en esa suerte de extremo análisis de riesgo, pero si efectivamente está en la obligación de analizar al igual que cualquier otra medida cautelar, cuáles son las razones para imponer estas medidas

cautelares o medidas de protección, siempre va a tener que hacerlo porque ese es el rol fundamental del juez.

**Análisis.** – El 87.5% de los entrevistados indica que, que obligatoriamente debería tomarse en consideración aspectos, se seguridad, del tipo de delito y de la persona procesada para la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario; el otro 12.5 % en cambio indica que no es necesario por cuanto basta con que el procesado garantice su comparecencia a juicio al presentar un domicilio con una estructura segura.

**Figura 11**

*Respuesta de entrevistados por porcentaje.*



**5.- ¿Considera usted que la normativa jurídica existente es suficiente para garantizar el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario y la reparación integral a la víctima por parte de los procesados?**

Respuesta Dr. Alen Castro

Si es suficiente, pero no se puede garantizar la reparación a la víctima es difícil de materializar por parte de los jueces, pero el arresto domiciliario no cumple esa función para mí.

Respuesta Dr. Francisco Orellana

Se conocen hace un tiempo atrás, creo que más de 500 elementos policiales se encontraban dando seguridad en el país por arrestos domiciliarios, entonces eso ya se vuelve muy tedioso, o sea le dan al resto de domiciliario por cualquier cosa, yo creo que sí debería estandarizarse mayores elementos para proveer en una persona, por ejemplo yo estoy de acuerdo que se le debe dar arresto domiciliario a una persona a la tercera edad independientemente de su condición pero no en todos los delitos, por ejemplo que se le dé arresto domiciliario a una persona que distribuye el droga gran escala no porque ya es una persona que está haciendo un trabajo superior a las otras personas que no solamente es para Consumir ni para microtráfico, sino ya va dañando a un mundo más de la sociedad, entonces ciertos parámetros debería estandarizarse para poderse otorgar esta medida. Yo creo que esta medida es aplaudible para una mujer en estado de embarazo, eso es indudable porque ella tiene que tener un control periódico, el médico no va a ir a la cárcel a hacerle él control a ella.

Respuesta Dr. Ángel Montesdeoca

Considero que no hay una normativa que puedan los jueces ceñirse, más bien se lo hace a manera de intuición a manera de cálculo para la reparación integral a la víctima ahí faltaría una reglamentación para la reparación a la víctima.

Respuesta Dr. Carlos Vizcaino

Dentro de la normativa ecuatoriana, siempre existe algunos vacíos y básicamente como les dije en la primera pregunta el arresto domiciliario, no es una medida efectiva, porque incluso ahorita se dan las famosas acciones de protección, entonces básicamente el arresto domiciliario es solo mientras dure el proceso penal, una vez que en la sentencia en el cual haya sido declarado culpable esa persona así sea mayor de 65 años tiene que ir a cumplir la pena el Centro de Rehabilitación Social entonces no 100 por ciento efectiva por el riesgo de fuga, ni tampoco se le estaría garantizando una reparación integral a la víctima porque existe vacíos y básicamente no tanto en la normativa del COIP, sino básicamente sería con normativas subsidiarias, en este caso que puede ser un reglamento para intervenir ahí.

Respuesta Dr. Wilson Molina

Si, las normas son claras son radicales y son suficientes, la cuestión es que se cumpla conforme dice la ley esa es la cuestión que hay que analizar, de ahí la normativa es suficiente.

Respuesta Dr. Ramiro Cuenca

No es suficiente porque nuestro país no tiene la suficiente preparación para poder decretar esa medida de arresto domiciliario y darle el estricto cumplimiento, la reparación integral a las víctimas, no considero que es suficiente porque el hecho de estar con arresto domiciliario probablemente van a ver muchos recursos que va a ser beneficiado procesado y por lo general, pues la reparación a las víctimas no va a ser eficientemente cumplida por las circunstancias de la evasión que puede darse en este caso de arresto domiciliario por la el lugar y las condiciones que no son también efectivas.

Respuesta Dr. Marlon Cabrera

De hecho el artículo 534 indica sobre la prisión preventiva pero obviamente este es de última ratio es decir, es una medida extrema cuando de alguna manera exista peligro de fuga así como también un evidente peligro de que todos los elementos, indicios o la prueba que tenga que ser llevada al Tribunal se vaya a desvanecer y el artículo 522 efectivamente habla sobre concepto de que es necesario el cumplimiento de una sentencia, también habla de las medidas cautelares, para mi concepto sí, garantizaría un cumplimiento de una pena lo que busca el fiscal, porque busca la ley para que el delito no queda la impunidad, es contar con una sentencia obviamente y detrás de la sentencia viene la reparación integral la víctima, caso contrario si no existe a una sentencia no existirá la reparación integral a la víctima.

Respuesta Dr. Marco Calle

Considere que tiene que hacerse una disyuntiva en la pregunta que se propone porque por una parte se está haciendo referencia de que se analice el tema del arresto domiciliario y por otra parte la reparación integral a la víctima, que son dos temas que considero deben de tratarse de forma independiente. Ahora si vamos hablar de normativa, debemos establecer de que el Código Orgánico Integral Penal, tiene avances en la normativa constitucional y los pronunciamientos de la Corte Constitucional han sido proclives o apegados a la normativa internacionales de derechos humanos, no es menos cierto que la legislación dada por la asamblea nacional no necesariamente va a responder a la necesidad inmediata social, lo que comúnmente se conoce como populismo penal, pero si es menester de que la garantía más de más leyes – más seguridad no es efectiva sino únicamente se tienen que aplicar los presupuestos legales que ya están vigentes. Si es o no el arresto domiciliario suficiente para garantizar la inmediación al proceso penal, ya corresponde a una valoración procedimental que realiza el señor juez, considero finalmente con respecto a la existencia de normativa efectivamente la hay, existe, quizá

lo que se necesita son los recursos necesarios tanto económicos y humanos para justamente fortalecer esta medida esto es exactamente lo que se necesita en la praxis, en la práctica necesitamos insumos económicos y humanos que den vigencia a este arresto domiciliario. Las normativas están vigentes para la reparación integral a la víctima, también debemos tomar en consideración que el Código Orgánico Integral Penal, habla y reconoce también el tema de la reparación integral que tiene que ser amplio respecto de la víctima. La normativa internacional dada por la convención interamericana DDHH, la corte interamericana DDHH y la comisión interamericana de DDHH a través de diferentes consultas que se han realizado a nivel regional constituyen parte de la legislación como parte de la dogmática del bloque de constitucionalidad, que obliga al estado a acoger pronunciamientos internacionales para que esta víctima pueda obtener una reparación integral, entonces al momento al que los actores de la administración de justicia normalmente tienen que pronunciarse sobre la reparación integral a la víctima deben limitarse única y exclusivamente a lo que refiere el Código Integral Penal o a lo que se refiere a nivel de la Constitución de la República, sino que para garantizar la integralidad de la reparación debe y tiene que acoger pronunciamientos de orden internacional de derechos humanos de los que ampliamente ya se ha dado a conocer que el Ecuador ha sido sancionado por realizar esas reparaciones por no acoger esas recomendaciones de ámbito internacional.

**Análisis.** – El 50% de los entrevistados consideran que la normativa legal vigente es suficiente para garantizar el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, mas no hay garantía de la reparación integral a la víctima; y el otro 50 % que la normativa legal existente no es suficiente para garantizar el cumplimiento de esta medida cautelar.

## **Figura 12**

*Respuesta de entrevistados por porcentaje.*



**6.- ¿En la Fiscalía a su cargo, existen procesos penales en investigación por el delito de omisión o por evasión de procesados que se encontraban cumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario durante el año 2020?**

Respuesta Dr. Alen Castro

No existen en esta Fiscalía, pero en la en la especializada, si se abrió me pareció una investigación a un policía por esta razón.

Respuesta Dr. Alejandro Reina

No, no tenemos.

Respuesta Dr. Ángel Montesdeoca

No, pero me ha tocado pasar flagrancias por evasión a policías o a guías penitenciarios, por el delito de omisión culposa.

Respuesta Dr. Carlos Vizcaino

No, en el tiempo que yo estoy aquí en sucumbidos, no.

Respuesta Dr. Wilson Molina

No porque casos en que yo investigo, en este caso de delitos contra las personas dependiendo de la gravedad del hecho y sobre todo las garantías que se presentan o no por parte del procesado durante la investigación procesal. No son suficientes, hay peligrosidad en los procesados y hay circunstancias que hacen determinar la posibilidad de fuga, por lo que se pide prisión, viendo la necesidad de la gravedad y la proporcionalidad yo solicito la prisión preventiva, yo hasta hoy no he solicitado el arresto domiciliario porque en los casos que es necesario, lastimosamente no se ha podido solicitar ese tipo de medidas porque esencialmente no existen suficientes policías como para que se entreguen de la custodia, necesitamos por lo menos 3 policías diarios para la custodia, estas circunstancias hacen que no sea posible solicitar esa medida.

Respuesta Dr. Ramiro Cuenca

Desconozco porque las fiscalías que yo estoy a cargo de género y de justicia juvenil, no manejamos el tipo de casos de evasión, sino son otras fiscalías especializadas.

Respuesta Dr. Marlon Cabrera

No, no, en este momento estoy yo unos 15 días en esta unidad, pero de momento no tengo conocimiento de eso.

Respuesta Dr. Marco Calle

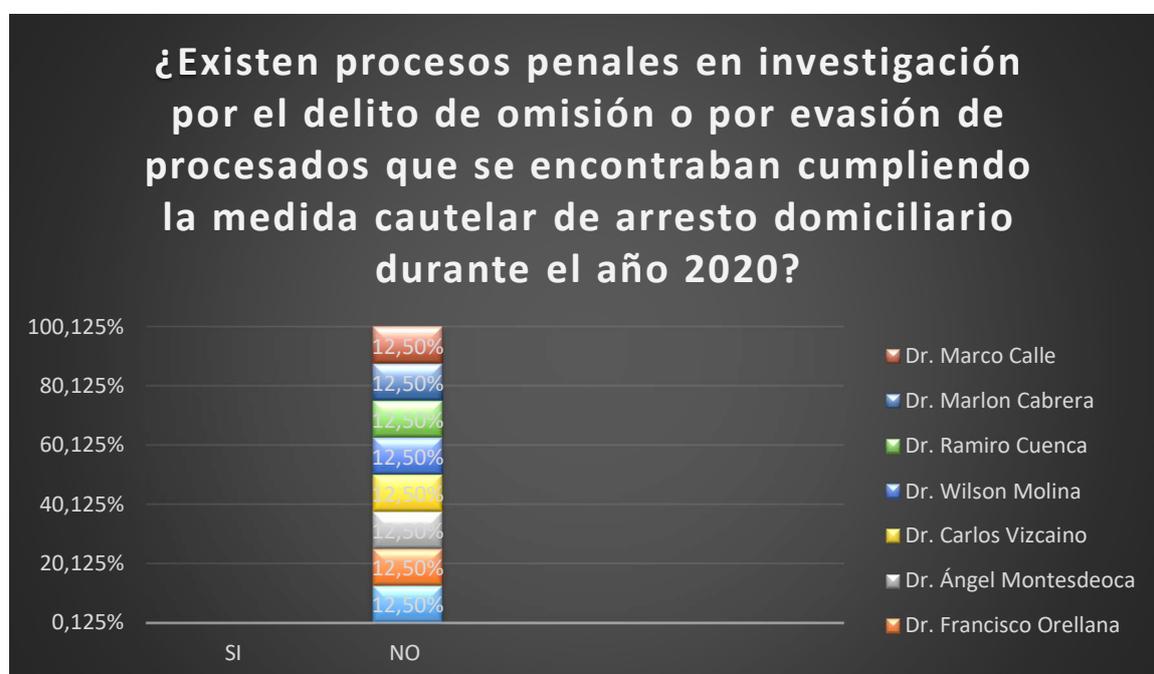
En esta fiscalía, no realmente, pero si hay procesos en los cuales en las fiscalías de fe pública y patrimonio ciudadano usted va a encontrar procesos en los que efectivamente

personas que han sido beneficiadas con arresto domiciliario han evadido dicha medida cautelar.

**Análisis.** – El 100% de los entrevistados indica que no existen procesos en la fiscalía a su cargo en los cuales se encuentren siendo procesadas personas por evadir la medida cautelar de arresto domiciliario durante el año 2020.

### Figura 13

*Respuesta de entrevistados por porcentaje.*



**4.4 Estudio de los informes de factibilidad realizados por la Policía Nacional, en torno a los domicilios señalados por los procesados para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario durante el año 2020 en la provincia de Sucumbíos.**



**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR  
SUBZONA DE POLICIA SUCUMBIOS NO. 21.  
GESTIÓN OPERATIVA - DISTRITO LAGO AGRIO**



**INFORME ELEVADO AL SEÑOR JEFE DE LA GESTIÓN OPERATIVA DE LA SZ SUCUMBIOS.**

Informe Nro. 2022- 123 -GO-P3-DPLA-PN.  
Lago Agrío, viernes 20 de mayo del  
2022.

**PARA :** Señor Sargento Segundo de Policía  
Ricardo Geovany Rivadeneira Santillán  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN A VICTIMAS Y TESTIGOS DE SUCUMBIOS.**

**DE :** Señor Cabo Segundo de Policía.  
Jonathan Hernán Mangua Guerrero.  
**ASISTENTE DE LA GESTIÓN OPERATIVA DEL D. LAGO AGRIO.**

**ASUNTO :** **INFORME SOBRE LA INFRAESTRUCTURA DONDE ESTAN LAS PERSONAS CON ARRESTOS DOMICILIARIOS.**

**1. ANTECEDENTES.**

- ▶ Oficio N°.PN-UNPROV-S-2022-00196-0, de fecha: 19 de mayo de 2022 suscrito por el Señor Sargento Segundo de Policía Ricardo Geovany Rivadeneira Santillán ENCARGADO DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN A VICTIMAS Y TESTIGOS DE SUCUMBIOS.
- ▶ Disposición del Escalón superior.

**2. TRABAJOS REALIZADOS.**

- ▶ Luego de enterado de la disposición, me permito dar a conocer las acciones operativas en torno a lo solicitado donde puedo informar que existen al menos 2 personas con arrestos domiciliarios en el Distrito Lago Agrío.

**ARRESTO DOMICILIARIO SAN VALENTIN:( CIRCUITO N.SUCUMBIOS)**

**NOMBRE:** Santiago Abel Paredes Guapulema.

**CEDULA:** 2100828702.

**DELITO:** Sustancias Sujetas a Fiscalización.

**SENTENCIA:** 07 Años.

**NUMERO DE CASO:** 17292-2018-00316

**TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO:** 02 Años

**FECHA INICIO DE ARRESTO:** 14/06/2018.

**AUTORIDAD QUE ORDENO LA CUSTODIA:** tribunal garantías penales concede en la parroquia quitumbe del distrito metropolitano de quito, provincia de pichincha



**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**SUBZONA DE POLICIA SUCUMBIOS NO. 21.**  
**GESTIÓN OPERATIVA – DISTRITO LAGO AGRIO**



► Se puede manifestar que el arresto Domiciliario es una medida cautelar personal, que tiene como finalidad que el procesado no se fugue.

► Diariamente son 03 los miembros policiales que custodian este arresto domiciliario dividido en tres turnos cada uno de 08 horas.

► Ya revisado el panorama tanto a sus alrededores del Domicilio donde se encuentra el custodiado podemos indicar que no cumple con las medidas de seguridad del caso, tanto para el custodiado como para el personal policial cabe recalcar que en el lugar hay un local (PELIQUERIA) donde aparentemente el custodiado es el que brinda ese servicio, al final del informe adjunto fotografías.

**ARRESTO DOMICILIARIO ADULTO MAYOR:( CIRCUITO PALMERAS)**

**NOMBRE:** Juan Enbanjelista Delgado Benavides.

**CEDULA:** 1000844215

**DELITO:** Violación.

**SENTENCIA:** 09 Años.

**NUMERO DE CASO:** 21282201701007G

**TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO:** 03 Años

**FECHA INICIO DE ARRESTO:** 24/03/2018.

**AUTORIDAD QUE ORDENA LA CUSTODIA:** Unidad judicial penal con sede en el cantón Latacunga.

► Podemos indicar que es una medida cautelar que cumple con finalidades procesales y una de las más agresivas en contra del Derecho de Libertad, es utilizada como medida sustitutiva de la prisión preventiva especialmente en adultos mayores, mujeres embarazadas o cuando la persona procesada presenta un cuadro de enfermedad severa o catastrófica.

► Diariamente son 03 los miembros policiales que custodian este arresto domiciliario dividido en tres turnos cada uno de 08 horas.

► Se puede dar a conocer que este tipo de arresto domiciliario en este caso no es un domicilio, sino una caza del adulto mayor donde se encuentran muchas personas de la tercera edad, por ende se puede manifestar que no tiene la seguridad pertinente por el sinnúmero de personas que se encuentran en el lugar, pero de igual forma en lo que tiene que ver a infraestructura posee a la entrada una puerta principal con buenas cerraduras de igual forma el contorno del mismo es un cerramiento no tan seguro pero está en buenas condiciones hasta el momento, aparte de ellos haya una Guardia de seguridad que trabaja en el lugar.

**3. CONCLUSIONES.**

Con los antecedentes expuestos, se concluye lo siguiente:

Que, mediante un recorrido de control y supervisión por los lugares antes mencionados en el Distrito Lago Agrio se ha podido observar lo antes expuesto, de igual forma diariamente se lleva una hoja de



**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**SUBZONA DE POLICIA SUCUMBIOS NO. 21.**  
**GESTIÓN OPERATIVA - DISTRITO LAGO AGRIO**



registro de los arrestos domiciliarios para tener como respaldo si se presentase algún tipo de novedad.

**4. RECOMENDACIONES.**

Con lo expuesto, muy respetuosamente me permito recomendar que el presente informe y siguiendo el respectivo órgano regular sea remitido al escalón superior para los trámites y registro pertinente.

Informe que me permito poner en su conocimiento a Usted Mi Sgos., para los fines consiguientes.

**Revisado**

Atentamente,  
Valor, disciplina y lealtad.

**JOSE PABLO REALPE LALALEO**  
**MAYOR DE POLICIA.**  
**JEFE DE LA GESTIÓN OPERATIVA DEL DISTRITO LAGO AGRIO**

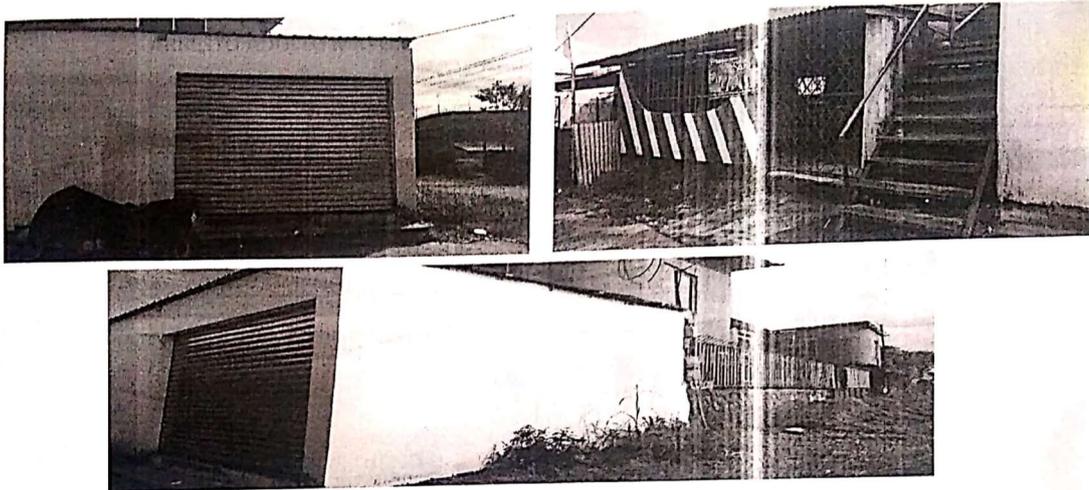
**Elaborado:**

**Mangua Guerrero Jonathan Hernán**  
**CABO SEGUNDO DE POLICIA.**  
**ASISTENTE DE LA GESTIÓN OPERATIVA DEL DISTRITO LAGO AGRIO.**

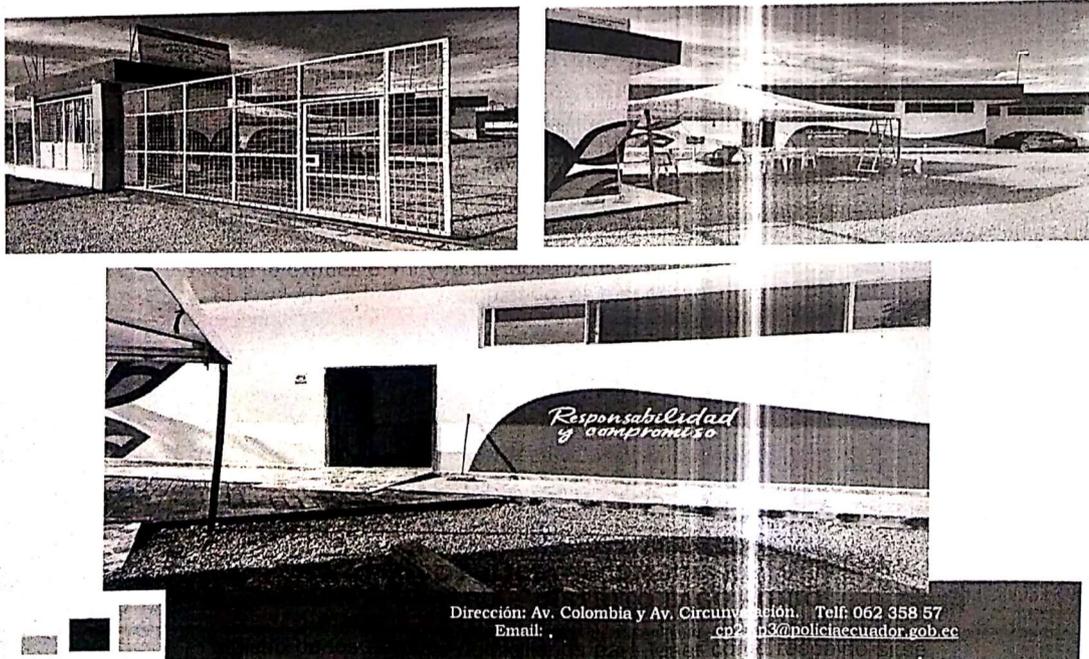


5. ANEXOS

ARRESTO SAN VALENTIN.



ARRESTO ADULTO MAYOR.





POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR  
SUBZONA DE POLICIA SUCUMBIOS No. 21  
DISTRITO DE POLICIA SHUSHUFINDI

DATOS INFORMATIVOS	
ASUNTO:	DANDO A CONOCER EL NUMERO DE CASOS DE ARRESTO DOMICILIARIO DENTRO DEL DISTRITO SHUSHUFINDI EN EL AÑO 2022.
	CODIGO: Informe Nro. PN-GO-SSFD-2022-090-INF
	FECHA: Shushufindi, 29 de mayo del 2022
PARA:	Sr. Luis Gabriel Mier Erazo Capitan de Policia JEFE DE LA GESTION OPERATIVA DE LA SZ-SUCUMBIOS N° 21 (S).
<b>I. ANTECEDENTES</b>	
Telegrama No. PN-GO-SZS-2022-00104-T, de fecha Nueva Loja 27 de mayo del 2022, suscrito por el señor JEFE DE LA GESTION OPERATIVA DE LA SZ-SUCUMBIOS N° 21 (S).	
<b>II. TRABAJOS REALIZADOS</b>	
<p>► Luego de enterado de la disposición, me permito dar a conocer las acciones operativas en torno a lo solicitado donde puedo informar que en el año 2020 ha existido <b>01 persona</b> con arresto domiciliario en el <b>Distrito Shushufindi</b>.</p> <p><b>ARRESTO DOMICILIARIO SAN PEDRO DE LOS COFANES:( CIRCUITO 7 DE JULIO)</b> NOMBRE: Julio Bernardo Almeida Alcivar. CEDULA: 1304202045 DELITO: Homicidio. SENTENCIA: Prisión Preventiva. NUMERO DE CASO: 21332-201800582 TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO: 01 Años con 7 meses FECHA INICIO DE ARRESTO: 22/02/2019. <b>AUTORIDAD QUE ORDENO LA CUSTODIA:</b> Tribunal Primero de Garantías Penales de Sucumbíos.</p> <p>► Se puede dar a conocer sobre este tipo de arresto domiciliario, concluyo debido a la muerte natural del procesado el 29 de septiembre del 2020.</p>	

III. CONCLUSIONES
1. Con los antecedentes expuestos, se concluye lo siguiente:
2. Que el Distrito de Policía Shushufindi, está dando estricto cumplimiento a las disposiciones



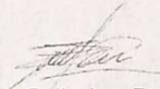
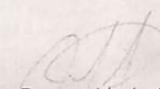
**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR  
SUBZONA DE POLICIA SUCUMBIOS No. 21  
DISTRITO DE POLICIA SHUSHUFINDI**

emitidas por el Comandante De La Subzona Sucumbíos Polinal, pendiente a fortalecer la seguridad ciudadana y el orden público en el Distrito.

**IV. RECOMENDACIONES**

1. Con lo expuesto, muy respetuosamente me permito recomendar que el presente informe y siguiendo el respectivo órgano regular sea remitido al escalón superior para el registro pertinente.

**V. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD**

ELABORADO POR	REVISADO POR
 Rivadeneira Pallazhco Francisco Javier Policía Nacional <b>ASISTENTE DE OPERACIONES DEL DISTRITO SHUSHUFINDI (S)</b>	 Fiallos Pasquel Luis Andrés Capitán de Policía <b>JEFE DE OPERACIONES DEL DISTRITO SHUSHUFINDI</b>

**4.5 Resultados y discusiones del Objetivo 2: Diferenciar los fundamentos y la motivación de la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario durante el año 2020 en el cantón Lago Agrio.**

**Tabla 2**

*Tabla de Análisis de los Informes Técnicos de factibilidad realizados por el personal de la Policía Nacional de la Subzona Sucumbíos, durante el año 2020.*

Procesado	No. De causa	Delito	Tipo de domicilio	Conclusión de informe de factibilidad
S. A. Paredes Guapulema	17292-2018- 00316	Transporte de Sustancias Sujetas de Fiscalización	Domicilio Particular	El domicilio no cumple con las medidas de seguridad del caso tanto para el custodiado como para el personal policial
J. E. Delgado Benavides	212822017010 07G	Violación	Institución pública "Casa del Adulto Mayor"	No se describe como domicilio, existe gran cantidad de adultos mayores y no cuenta con las seguridades suficientes.
J. B. Almeida Alcívar	21332-2018- 2001800582	Tentativa de Femicidio	Domicilio Particular	El arresto domiciliario concluyó con la muerte natural del procesado

*Nota:* A pesar de que en los informes técnicos de factibilidad realizados por la Policía Nacional se concluyó que los domicilios señalados por los procesados no cumplían con las medidas de seguridad necesarias, los Jueces de Garantías Penales dispusieron el cumplimiento de los arrestos domiciliarios.

**4.6. Resultados y discusiones del Objetivo 3: Observar cómo se justifica la medida cautelar de arresto domiciliario en los países de la región y sus criterios de motivación, estableciendo los parámetros técnicos estandarizados bajo los cuales los países de la región aplican la medida cautelar de arresto domiciliario.**

**Tabla 3**

*Tabla de Análisis de observación sobre cómo Colombia y Venezuela justifican las medidas de arresto domiciliario vs Ecuador.*

Ecuador			Colombia			Argentina		
Fase Procesal	Ley	Personas Beneficiadas	Fase Procesal	Ley	Personas Beneficiadas	Fase Procesal	Ley	Personas Beneficiadas
Pre-sentencia	Código Orgánico Integral Penal	<p>Persona mayor de 65 años de edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con una enfermedad grave o incurable.</li> <li>• Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente</li> </ul>	Pre-sentencia	Código de Procedimiento Penal	<p>Son requisitos para conseguir la sustitución de la detención preventiva por detención domiciliaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que no se afecte el funcionamiento del</li> </ul>	Ejecución de pena privativa de la libertad	<p>Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.</p>	<p>Persona enferma.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con enfermedad en período terminal.</li> <li>• Con discapacidad.</li> <li>• Persona mayor de setenta años.</li> <li>• Mujer embarazada.</li> </ul>

---

su capacidad de desplazamiento.

- Mujer embarazada.

proceso y que no se ponga en riesgo a

las víctimas.

- Mayor de 65 años.
- Cuando a la imputada o acusada le falten dos meses o menos para el parto y durante los 6 meses siguientes a la fecha de nacimiento.
- Persona en estado grave por enfermedad.
- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad

permanente. En ausencia de ella, el

- Madre de un niño menor de cinco años

o de una persona con discapacidad, a su cargo.

---

---

		padre que haga sus veces tendrá el mismos beneficios.			
		Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria como pena alternativa:			
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la sentencia sea de 8 años de prisión o menos.</li> </ul>			
Pre-sentencia y en fase de sentencia	Código Penal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.</li> <li>• Que se demuestre el arraigo familiar y social.</li> <li>• Que se garantice mediante caución</li> </ul>	Pre-sentencia	Código Procesal Penal de la Nación.2	Previsto como medida coercitiva para asegurar fines procesales

---

---

el cumplimiento de  
las siguientes

obligaciones:

o No cambiar de  
residencia sin

autorización previa.

o Que sean  
reparados los daños

ocasionados con el  
delito.

o Comparecer  
personalmente ante

la autoridad judicial  
que vigile el

cumplimiento de la  
pena.

o Permitir la  
entrada a la  
residencia de

los servidores  
públicos  
encargados

---

---

de realizar la  
vigilancia del

cumplimiento de la  
reclusión

---

Tomado de Giacomello y García (2020). <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/07/Presas-en-Casa.pdf>

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 6.1. Conclusiones

En cuanto al análisis de los dictámenes sobre la medida cautelar de arresto domiciliario otorgadas durante el año 2020 en el cantón Lago Agrio se tomó en cuenta los siguientes parámetros como son, el caso, la causa, la justificación, la base legal, el análisis jurídico, los requisitos para la aplicación de la medida, los requerimientos adicionales y las garantías de cumplimiento, dando como respuesta el análisis favorable para conocer más sobre dichas medidas.

En referencia a diferenciar los fundamentos y la motivación de la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario durante el año 2020 en el cantón Lago Agrio, se puede observar la tabla 2 del *Análisis de los Informes Técnicos de factibilidad realizados por el personal de la Policía Nacional de la Subzona Sucumbíos, durante el año 2020*, donde se muestran las conclusiones de informes de factibilidad.

Como respuesta a observar cómo se justifica la medida cautelar de arresto domiciliario en los países de la región y sus criterios de motivación, estableciendo los parámetros técnicos estandarizados bajo los cuales los países de la región aplican la medida cautelar de arresto domiciliario se observa la tabla 3 donde se muestra los procesos de tres países los cuales son, Ecuador, Colombia y Argentina, y los procesos que estos llevan a través de la aplicación del código penal.

## **6.2. Recomendaciones.**

Los derechos de uno terminan donde empiezan los de los demás, antes de aplicar la medida cautelar de arresto domiciliario a una persona procesada, debería tomarse en consideración que la medida podría afectar a los derechos de demás personas que habitan el domicilio o de la institución en donde se va a dar cumplimiento a la disposición judicial.

El informe de factibilidad debería ser considerado como tal y de manera previa, como un requisito indispensable para dictaminar la medida cautelar de arresto domiciliario ya que facilita el proceso y efectiviza el cumplimiento de la finalidad de la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario; y, siendo este el caso debería crearse una casa de seguridad o centro de detención provisión especial con adecuaciones necesarias para atender las necesidades especiales de los PPL en estado de doble vulnerabilidad, lo cual garantizaría una adecuada atención en salud e integridad, reduciría la asignación de recursos humanos de la Policía Nacional y garantizaría el cumplimiento de la medida.

En vista de que la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario no se encuentra sujeta a requisitos legales de accesibilidad o criterios jurídicos adicionales a los establecidos en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, deberían establecerse parámetros legales que garanticen la efectividad de la medida y a la vez brinden la seguridad jurídica necesaria tanto a los procesados como a los funcionarios policiales designados para cumplir con la custodia.

## Referencias

- Agüero, H., & Mora, A. (2018). La finalidad resocializadora de la pena alternativa desde laperspectiva del arresto domiciliario monitoreado. 30, 31. San José, Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/11/5-TEISIS-para-imprimir.pdf>
- Alarcon, I. (27 de Ddiciembre de 2018). *El Comercio*: <https://n9.cl/5o19c>
- Allué, A. (7 de mayo de 2015). La justificación de las penas privativas de libertad. 7. <https://ficip.es/wp-content/uploads/Allu%C3%A9-Fuentes-Alfonso-Justificaci%C3%B3n-de-las-penas.pdf>
- Asamblea Constitucional del Ecuador. (4 de junio de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador: LEXIS. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Asamblea General de la Naciones Unidas. (8 de enero de 2016). *acnur.org*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitucion de la República de Ecuador*. Quito: Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (9 de marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. 12. Ecuador: LEXIS: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_funcion.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_funcion.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de octubre de 2009). Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4. Quito, Ecuador: LEXIS. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)

Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador: LEXIS. LEXISFINDER:

[https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

Asesores legales especialistas. (15 de marzo de 2021). *Colombia Legal Corporatiion*:

<https://www.colombialelegalcorp.com/blog/prision-domiciliaria-requisitos/>

Asociación para la Prevención de la Tortura. (24 de marzo de 2015). *PENAL REFORM*

*INTERNATIONAL*. [https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/11/Factsheet-1\\_Pre-trial-detention-ES1.pdf](https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/11/Factsheet-1_Pre-trial-detention-ES1.pdf)

Báez, C. (2003). La motivación y la argumentación de las desiciones judiciales. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 107-114.

<file:///C:/Users/COMPUTER/Downloads/32011-29031-2-PB.pdf>

Benavides, M. (24 de Diciembre de 2014). Presunción de inocencia:procedimiento abreviado. Quito, Ecuador. Derechoecuador.com:

<https://derechoecuador.com/presuncion-de-inocenciaprocedimiento-abreviado/>

Cervini, R. (2017). Derecho Penal Económico Perspectiva integrada. *Revista de Derecho* .

Código Organico Administrativo . (12 de Abril de 2017). Quito, Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Quito, Ecuador.

Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). *Secrtariassenado.gov.co*. Recuperado el 5 de marzo de 2022, de *Secrtariassenado.gov.co*:

[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1\\_20130808\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20130808_01.pdf)

Congreso Nacional del Ecuador. (19 de mayo de 2005). Código Civil. *Código Civil*, 6.

Quito, Ecuador. [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion\\_del\\_Codigo\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf)

Consejo Directivo de la Policía Judicial. (2012). Reglamento para la implementación y funcionamiento del sistema de vigilancia técnica electrónica. *pimera*, 573.

Quito, Ecuador: cep.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *corteidh.or*.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

COUNCIL OF EUROPE. (2012). *www.COE.INT*.

<https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights#:~:text=El%20pacto%20desarrolla%20los%20derechos,autodeterminaci%C3%B3n%20y%20a%20respetar%20ese%20derecho.>

EDUCALINGO. (abril de 2022). *Evasión*. <https://educalingo.com/es/dic-es/evasion>

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,

reunidos en Asamblea General. (01 de 04 de 2014).

*URY/INT\_CAT\_ADR\_URY\_16765\_S.pdf*.

[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/URY/INT\\_CAT\\_ADR\\_URY\\_16765\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/URY/INT_CAT_ADR_URY_16765_S.pdf)

eluniverso.com. (25 de 2 de 2021). En qué casos un juez puede aplicar el arresto

domiciliario como sustitución a la prisión preventiva.

<https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/en-que-casos-un-juez-decide-aplicar-el-arresto-domiciliario-como-sustitucion-a-la-prision-preventiva-nota/>

Evasion de detenido, preso o condenado, 088-2015 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 19 de 1 de 2015).

[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala\\_penal/2015/RESOL%200088-2015%20JUICIO%20NO.%201711-2014-EVASION%20DE%20DETENIDO%20PRESO%20O%20CONDENADO.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2015/RESOL%200088-2015%20JUICIO%20NO.%201711-2014-EVASION%20DE%20DETENIDO%20PRESO%20O%20CONDENADO.pdf)

FINK, A. (2010). *V Congreso de Relaciones Internacionales*.

[https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/cd%20V%20congreso/ponencias/0%20Fink\\_Acerca%20del%20concepto%20de%20seguridad.pdf](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/cd%20V%20congreso/ponencias/0%20Fink_Acerca%20del%20concepto%20de%20seguridad.pdf)

Giacomello, C., & García, T. (2020). Mujeres, políticas de drogas, y encarcelamiento informe: <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/07/Presas-en-Casa.pdf>

Gonzalez, B. (2015). Teoría de la Sana Crítica. *Derecho y Justicia*.

Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación (cuarta edición)*. México: MacGraw-Hill. ISBN: 970-10-5753-8.

Iberley. (25 de febrero de 2020). *Penas privativas de libertad: tipos y contenido*. tipos y contenido: [https://www.iberley.es/temas/penas-privativas-libertad-tipos-contenido-46931?\\_\\_cf\\_chl\\_tk=wsrNUTinbUO\\_drORbgDyIP5HbY8dQ0EhjVyRjPH9NQ8-1651556888-0-gaNycGzNCH0](https://www.iberley.es/temas/penas-privativas-libertad-tipos-contenido-46931?__cf_chl_tk=wsrNUTinbUO_drORbgDyIP5HbY8dQ0EhjVyRjPH9NQ8-1651556888-0-gaNycGzNCH0)

Laso, J. (2013). Lógica y Sana Crítica. *Revista Chilena de Derecho*.

Libertad, M., Medina, R., & Goyas, L. (2017). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano derecho público o privado. *Espacios*.

Manthey, O. (24 de Noviembre de 2015). *Derechoecuador.com*. <https://n9.cl/1loor>

Martinez, J. (14 de 7 de 2021). *PROTELVIS LTDA*.

<https://www.protevis.com/blog/beneficios-de-la-seguridad-privada-fisica-para-tu-empresa>

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo

Normativo. (2015). Código Orgánico General de Procesos. *Ira*, 59-60. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia.

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1468/1/C%c3%b3digo%20Org%c3%a1nico%20General%20de%20Procesos.pdf>

Miño, M., & Rodríguez, D. (23 de septiembre de 2019). *Observatorio. /Derechos y*

*Justicia*. [https://odjec.org/wp-content/uploads/2021/04/presion-preventiva\\_Mesa-de-trabajo-1-copia-2-fusionado-1.pdf](https://odjec.org/wp-content/uploads/2021/04/presion-preventiva_Mesa-de-trabajo-1-copia-2-fusionado-1.pdf)

Moreno, A. (2019). El delito como castigo: las cárceles colombianas. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*.

<https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/3778/2640>

Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch.

Norma Técnica artículo 256 del Código Organico Integral Penal. (30 de Septiembre de 2015). Quito, Ecuador.

occmundial. (19 de enero de 2021). *Blog Occmundial*.

<https://www.occ.com.mx/blog/que-es-un-analisis-foda-y-como-se-hace/#:~:text=El%20origen%20del%20an%C3%A1lisis%20FODA,que%20fuer a%20razonable%20y%20ejecutable.>

- OIEA. (Enero de 2010). Requisitos de Seguridad Generales, Parte 4. *Evaluación de la seguridad de instalaciones y actividades(4)*, 17. Viena, Austria: Organismo Internacional de Energía Atómica. [https://www-pub.iaea.org/MTCD/Publications/PDF/Pub1375s\\_web.pdf](https://www-pub.iaea.org/MTCD/Publications/PDF/Pub1375s_web.pdf)
- ONU. (10 de diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Recuperado el 12 de marzo de 2022, de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU. (26 de marzo de 1976). *ONU*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- ONU. (2015). *ONU*. <https://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtml>
- Panorama. (2017). *Fugados con arresto domiciliario: criminales que no califican para este beneficio{video}*. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=A-Jtd5pnX5w>
- PENAL REFORM INTERNATIONAL. (24 de marzo de 2015). Detención preventiva, abordando los factores de riesgo para prevenir la tortura y los malos tratos. *penalreform.org*, 2. [https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/11/Factsheet-1\\_Pre-trial-detention-ES1.pdf](https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/11/Factsheet-1_Pre-trial-detention-ES1.pdf)
- Pérez, J., & Gardey, A. (2018). *Definicion. DE*. <https://definicion.de/seguridad/>
- Pérez, J., & Merino, M. (2014). *Definición.de*. <https://definicion.de/domicilio/>
- Pico, E. (15 de 3 de 2018). Análisis de la prisión domiciliaria como régimen de cumplimiento de pena alternativo para las personas vulnerables. *Revista:*

*Caribeña de Ciencias Sociales.*

<https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/03/prision-domiciliaria-ecuador.html>

Pirani. (2013). *14 métodos y herramientas para gestionar el riesgo.*

<https://www.piranirisk.com/es/academia/especiales/14-metodos-y-herramientas-para-gestionar-el-riesgo>

Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española* (23 ed.).

Fundación "La Caixa". <https://dle.rae.es/contenido/cita>

Rodriguez, G. (2010). *La Cárcel Punitiva, Naturaleza Historica, Crisis y Perspectiva.*

Derecho y Cambio Social.

<https://www.derechoycambiosocial.com/revista021/carcel%20punitiva.pdf>

Rojas, M. (16 de julio de 2009). Importacia del derecho comparado en el siglo XXI.

*usmp.edu.pe*, 7.

[https://usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulo\\_de\\_Investigacion\\_Juridica.pdf](https://usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulo_de_Investigacion_Juridica.pdf)

Sahuquillo, M. (25 de Agosto de 2013). *El país*. <https://n9.cl/k5qr>

Sampieri, H. (2018). *Metodología de la Investigación*. Buenos Aires: Cedis S. A.

Sentencia N.º 181-14-SEP-CC, N.º 0602-14-EP (Corte Constitucional 22 de octubre de 2014).

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/651b7eaf-6c10-404f-a931-946773f8698b/0602-14-ep-sen.pdf?guest=true>

Somma, A. (2015). Introducción al Derecho Comparado. En A. Somma, *Introducción al Derecho Comparado* (E. Conde, Trad., pág. 149). TallerOnce.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34961.pdf>

Suárez, J. (12 de 2012). La reintroducción en el texto punitivo de las penas de arresto domiciliario y fin de semana a través de la localización permanente. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194*, 11- 24.

<http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-19.pdf>

Tandem HSE. (20 de octubre de 2020). *Tandem*. [https://tandemsl.com/seguridad-](https://tandemsl.com/seguridad-industrial-blog/metodo-mosler-analisis-riesgo/#:~:text=para%20cada%20proceso-,%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20M%C3%A9todo%20Mosler%3F,de%20riesgo%20y%20sus%20dimensiones.)

[industrial-blog/metodo-mosler-analisis-](https://tandemsl.com/seguridad-industrial-blog/metodo-mosler-analisis-riesgo/#:~:text=para%20cada%20proceso-,%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20M%C3%A9todo%20Mosler%3F,de%20riesgo%20y%20sus%20dimensiones.)

[riesgo/#:~:text=para%20cada%20proceso-](https://tandemsl.com/seguridad-industrial-blog/metodo-mosler-analisis-riesgo/#:~:text=para%20cada%20proceso-,%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20M%C3%A9todo%20Mosler%3F,de%20riesgo%20y%20sus%20dimensiones.)

[,%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20M%C3%A9todo%20Mosler%3F,de%](https://tandemsl.com/seguridad-industrial-blog/metodo-mosler-analisis-riesgo/#:~:text=para%20cada%20proceso-,%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20M%C3%A9todo%20Mosler%3F,de%20riesgo%20y%20sus%20dimensiones.)

[20riesgo%20y%20sus%20dimensiones.](https://tandemsl.com/seguridad-industrial-blog/metodo-mosler-analisis-riesgo/#:~:text=para%20cada%20proceso-,%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20M%C3%A9todo%20Mosler%3F,de%20riesgo%20y%20sus%20dimensiones.)

Teleamazonas Ecuador. (19 de abril de 2022). Cámaras captaron enfrentamiento entre delincuentes y un policía {video}. Youtube, Ecuador.

[https://www.youtube.com/watch?v=a\\_VKoRl\\_5Ew](https://www.youtube.com/watch?v=a_VKoRl_5Ew)

Tenesaca, S., & Trelles, D. (2021). El Derecho Constitucional a la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019. *FIPCAEC*, 6,

246-267. [///C:/Users/COMPUTER/Downloads/339-](///C:/Users/COMPUTER/Downloads/339-Texto%20del%20art%C3%ADculo-646-1-10-20210108%20(1).pdf)

[Texto%20del%20art%C3%ADculo-646-1-10-20210108%20\(1\).pdf](///C:/Users/COMPUTER/Downloads/339-Texto%20del%20art%C3%ADculo-646-1-10-20210108%20(1).pdf)

Terán, J. (12 de 1 de 2015). Resolución del recurso de apelación interpuesto por el doctor Henry Guillermo. Quito, Ecuador.

[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso\\_tributario/2015/001-2015%20Resolucion%20No.%2010-2015.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_tributario/2015/001-2015%20Resolucion%20No.%2010-2015.pdf)

- TVC El Comercio TV. (2020). Arresto domiciliario para presunto cabecilla de banda narcotraficante {video}. Youtube.  
<https://www.youtube.com/watch?v=8OVVv3USeXI>
- Vásquez, F. (2016). *Punto de Inflexión de la imputación objetiva en el código Orgánico Integral Penal*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Vasquez, R., & Trelles, D. (2020). *La constitucionalidad de la detención con fines investigativos en el Ecuador* (Vol. 48). Quito, Ecuador: Polo del Conocimiento.  
[file:///C:/Users/COMPUTER/Downloads/1586-8881-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/COMPUTER/Downloads/1586-8881-1-PB%20(1).pdf)
- Villabella, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. algunas precisiones. En C. Villabella. Mexico, Mexico: jurídicas UNAM.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>
- Villalobos, K. (13 de septiembre de 2014). El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad. San Ramón, Costa Rica.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>
- Villamar, E. (2015). *Manual de Derecho Penal*. España: Cadiz.
- Zabala, J. (25 de octubre de 2005). La Detención. *Revista Jurídica Facultad de Jurisprudencia Universidad Católica de Guayaquil*, 19, 3.  
[https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2005/10/19\\_La\\_Detencion.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2005/10/19_La_Detencion.pdf)
- Zorrilla, A. (2003). *Introducción a la metodología de la investigación*. México: Aguilar León y Cal, Editores, 11a Edición.

Zuñiga, L. (12 de mayo de 2017). *registroficial.gob.ec*.

file:///C:/Users/COMPUTER/Downloads/RO37\_20170717%20(2).pdf

## VI ANEXOS

### **Anexo 1: Modelo de entrevista realizada a los señores Jueces de Garantías Penales del cantón Lago Agrio.**

La presente entrevista tiene por finalidad establecer la relevancia de los informes de factibilidad de la Policía Nacional, para la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario durante los procesos.

### **CUESTIONARIO**

1.- ¿A más de los casos establecidos en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, existen requisitos adicionales para la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario?

2.- ¿En alguno de los procesos puestos a su consideración ha resuelto que el procesado deba cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario con custodia policial periódica?

3.- ¿Es indispensable que previo a la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario se realice el estudio de factibilidad del domicilio del procesado por parte de los Miembros de la Policía Nacional?

4.- ¿Qué pasaría si el informe de factibilidad presentado por la Policía Nacional concluye que el domicilio fijado por el procesado no cumple con los requisitos mínimos de seguridad?

5.- ¿Es posible negar la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario en los casos establecidos en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, cuando el informe de factibilidad presentado por la Policía Nacional concluye que el domicilio fijado por el procesado no cumple con los requisitos mínimos de seguridad?

6.- ¿Considera usted que sea necesario establecer requisitos o garantías personales y reales adicionales para velar por el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario?

**Anexo 2: Modelo de entrevista realizada a los señores Fiscales del cantón Lago Agrio.**

La entrevista se realizó a fin de conocer que tan efectiva es la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario para garantizar la comparecencia a juicio del procesado y si a causa de esta, se ha producido la evasión de algún procesado en el catón Lago Agrio.

1.- ¿Los señores Fiscales, de oficio pueden solicitar la medida cautelar de arresto domiciliario para los procesados?

2.- ¿Cree usted que la medida cautelar de arresto domiciliario es una medida efectiva para garantizar la comparecencia a juicio del procesado?

3.- ¿Considera usted que los señores jueces deben asignar custodia policial periódica a los procesados que se encuentran cumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario y por qué?

4.- ¿Considera usted que los Jueces De Garantías Penales deberían tomar en consideración aspectos de seguridad, sector, antecedentes penales o lasos delictivos, previo a la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario?

5.- ¿Considera usted que la normativa jurídica existente es suficiente para garantizar el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario y la reparación integral a la víctima por parte de los procesados?

6.- ¿En la Fiscalía a su cargo, existen procesos penales en investigación por el delito de omisión o por evasión de procesados que se encontraban cumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario durante el año 2020?

**Anexo. 4.- Documentación de respaldo, oficios solicitando la autorización para llevar a efecto las entrevistas correspondientes.**



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR**

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN  
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS

Oficio Nro. PN-UNPROV-S-2022-00196-O  
Nueva Loja, 19 de mayo de 2022

**Asunto:** SOLICITANDO INFORMACIÓN ACERCA DEL SERVICIO POLICIAL DE CUSTODIA DE PERSONAS BAJO ARRESTO DOMICILIARIO DURANTE EL AÑO 2020.

Señor  
Myr. Jose Pablo Realpe Lalaleo.  
**Jefe de Operación del Distrito de Policía Lago Agrio.**  
**POLICÍA NACIONAL**  
En su Despacho

Mi Mayor:

Luego de expresarle un atento y cordial saludo, me permito solicitar a usted mi Mayor, se me facilite la información concerniente al número de casos de arresto domiciliario a los cuales por orden judicial se asigno custodia policial durante el año 2020 en el cantón Lago Agrio, indicando los nombres completos, numero de cedula, numero de caso, ubicación del domicilio, duración de la custodia policial y que autoridad ordeno la custodia. Información que servirá para sustentar mi investigación de posgrado de la Universidad Técnica del Norte.

Por la favorable atención que se digne dar a la presente, le expreso mi sincero agradecimiento.

Atentamente,  
**VALOR, DISCIPLINA Y LEALTAD**

Ricardo Geovany Rivadeneira Santillán  
Sargento Segundo de Policía  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE SUCUMBOS.**

Referencias:  
Anexos:  
RGRS/r Rivadeneira



**POLICÍA**  
Ecuador



**INFORME ELEVADO AL SEÑOR JEFE DE LA GESTIÓN  
 OPERATIVA DE LA SZ SUCUMBIOS.**

Informe Nro. 2022- 123 -GO-P3-DPLA-PN.  
 Lago Agrío, viernes 20 de mayo del  
 2022.

**PARA :** Señor Sargento Segundo de Policía  
 Ricardo Geovany Rivadeneira Santillán  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN A  
 VICTIMAS Y TESTIGOS DE SUCUMBIOS.**

**DE :** Señor Cabo Segundo de Policía.  
 Jonathan Hernán Mangua Guerrero.  
**ASISTENTE DE LA GESTIÓN OPERATIVA DEL D. LAGO  
 AGRIO.**

**ASUNTO :** **INFORME SOBRE LA INFRAESTRUCTURA DONDE  
 ESTAN LAS PERSONAS CON ARRESTOS  
 DOMICILIARIOS.**

**1. ANTECEDENTES.**

- ▶ Oficio N°.PN-UNPROV-S-2022-00196-0, de fecha: 19 de mayo de 2022 suscrito por el Señor Sargento Segundo de Policía Ricardo Geovany Rivadeneira Santillán **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN A VICTIMAS Y TESTIGOS DE SUCUMBIOS.**
- ▶ Disposición del Escalón superior.

**2. TRABAJOS REALIZADOS.**

- ▶ Luego de enterado de la disposición, me permito dar a conocer las acciones operativas en torno a lo solicitado donde puedo informar que existen al menos 2 personas con arrestos domiciliarios en el Distrito Lago Agrío.

**ARRESTO DOMICILIARIO SAN VALENTIN:( CIRCUITO N.SUCUMBIOS)**

**NOMBRE:** Santiago Abel Paredes Guapulema.

**CEDULA:** 2100828702.

**DELITO:** Sustancias Sujetas a Fiscalización.

**SENTENCIA:** 07 Años.

**NUMERO DE CASO:** 17292-2018-00316

**TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO:** 02 Años

**FECHA INICIO DE ARRESTO:** 14/06/2018.

**AUTORIDAD QUE ORDENO LA CUSTODIA:** tribunal garantías penales concede en la parroquia quitumbe del distrito metropolitano de quito, provincia de pichincha



**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**SUBZONA DE POLICIA SUCUMBIOS NO. 21.**  
**GESTIÓN OPERATIVA – DISTRITO LAGO AGRIO**



► Se puede manifestar que el arresto Domiciliario es una medida cautelar personal, que tiene como finalidad que el procesado no se fugue.

► Diariamente son 03 los miembros policiales que custodian este arresto domiciliario dividido en tres turnos cada uno de 08 horas.

► Ya revisado el panorama tanto a sus alrededores del Domicilio donde se encuentra el custodiado podemos indicar que no cumple con las medidas de seguridad del caso, tanto para el custodiado como para el personal policial cabe recalcar que en el lugar hay un local (PELIQUERIA) donde aparentemente el custodiado es el que brinda ese servicio, al final del informe adjunto fotografías.

**ARRESTO DOMICILIARIO ADULTO MAYOR:( CIRCUITO PALMERAS)**

**NOMBRE:** Juan Enbanjelista Delgado Benavides.

**CEDULA:** 1000844215

**DELITO:** Violación.

**SENTENCIA:** 09 Años.

**NUMERO DE CASO:** 21282201701007G

**TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO:** 03 Años

**FECHA INICIO DE ARRESTO:** 24/03/2018.

**AUTORIDAD QUE ORDENA LA CUSTODIA:** Unidad judicial penal con sede en el cantón Latacunga.

► Podemos indicar que es una medida cautelar que cumple con finalidades procesales y una de las más agresivas en contra del Derecho de Libertad, es utilizada como medida sustitutiva de la prisión preventiva especialmente en adultos mayores, mujeres embarazadas o cuando la persona procesada presenta un cuadro de enfermedad severa o catastrófica.

► Diariamente son 03 los miembros policiales que custodian este arresto domiciliario dividido en tres turnos cada uno de 08 horas.

► Se puede dar a conocer que este tipo de arresto domiciliario en este caso no es un domicilio, sino una caza del adulto mayor donde se encuentran muchas personas de la tercera edad, por ende se puede manifestar que no tiene la seguridad pertinente por el sinnúmero de personas que se encuentran en el lugar, pero de igual forma en lo que tiene que ver a infraestructura posee a la entrada una puerta principal con buenas cerraduras de igual forma el contorno del mismo es un cerramiento no tan seguro pero está en buenas condiciones hasta el momento, aparte de ellos haya una Guardia de seguridad que trabaja en el lugar.

**3. CONCLUSIONES.**

Con los antecedentes expuestos, se concluye lo siguiente:

Que, mediante un recorrido de control y supervisión por los lugares antes mencionados en el Distrito Lago Agrio se ha podido observar lo antes expuesto, de igual forma diariamente se lleva una hoja de



**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**SUBZONA DE POLICIA SUCUMBIOS NO. 21.**  
**GESTIÓN OPERATIVA - DISTRITO LAGO AGRIO**



registro de los arrestos domiciliarios para tener como respaldo si se presentase algún tipo de novedad.

**4. RECOMENDACIONES.**

Con lo expuesto, muy respetuosamente me permito recomendar que el presente informe y siguiendo el respectivo órgano regular sea remitido al escalón superior para los trámites y registro pertinente.

Informe que me permito poner en su conocimiento a Usted Mi Sgos., para los fines consiguientes.

**Revisado**

Atentamente,  
Valor, disciplina y lealtad.

**JOSE PABLO REALPE LALALEO**  
**MAYOR DE POLICIA.**  
**JEFE DE LA GESTIÓN OPERATIVA DEL DISTRITO LAGO AGRIO**

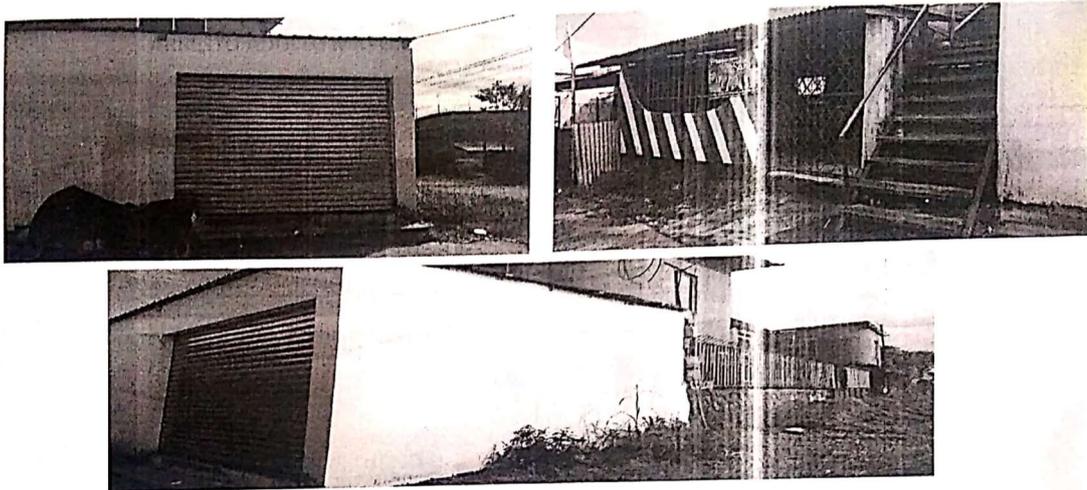
**Elaborado:**

**Mangua Guerrero Jonathan Hernán**  
**CABO SEGUNDO DE POLICIA.**  
**ASISTENTE DE LA GESTIÓN OPERATIVA DEL DISTRITO LAGO AGRIO.**

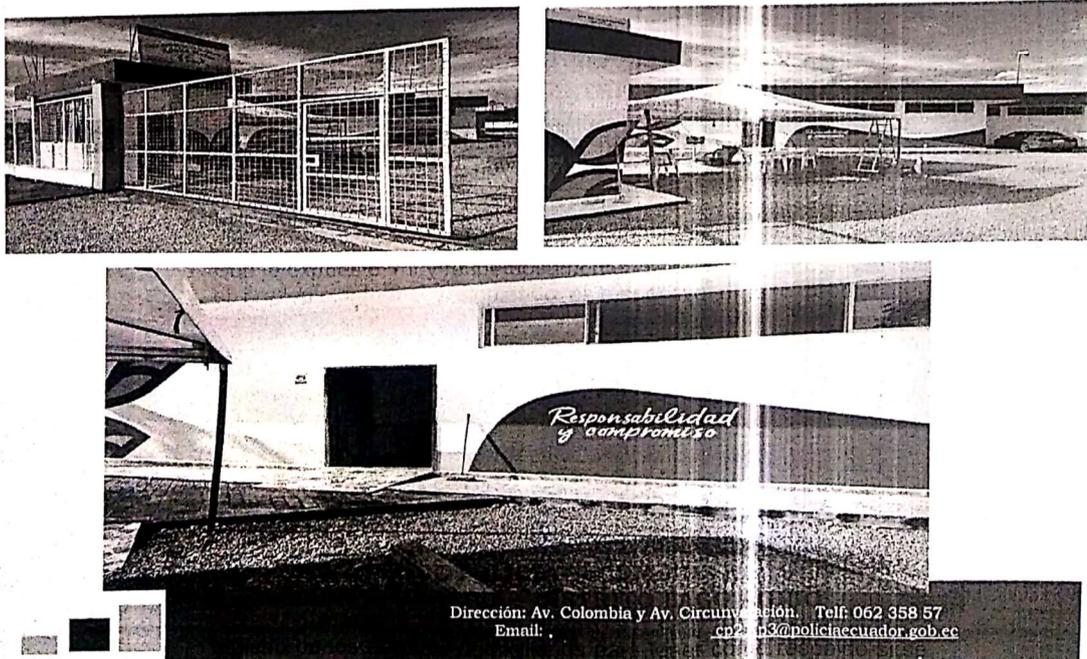


**5. ANEXOS**

**ARRESTO SAN VALENTIN.**



**ARRESTO ADULTO MAYOR.**





**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**SUBZONA DE POLICIA SUCUMBIOS No. 21**  
**DISTRITO DE POLICIA SHUSHUFINDI**

DATOS INFORMATIVOS					
<b>ASUNTO:</b>	DANDO A CONOCER EL NUMERO DE CASOS DE ARRESTO DOMICILIARIO DENTRO DEL DISTRITO SHUSHUFINDI EN EL AÑO 2022.				
	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;"><b>CODIGO:</b></td> <td>Informe Nro. PN-GO-SSFD-2022-090-INF</td> </tr> <tr> <td><b>FECHA:</b></td> <td>Shushufindi, 29 de mayo del 2022</td> </tr> </table>	<b>CODIGO:</b>	Informe Nro. PN-GO-SSFD-2022-090-INF	<b>FECHA:</b>	Shushufindi, 29 de mayo del 2022
<b>CODIGO:</b>	Informe Nro. PN-GO-SSFD-2022-090-INF				
<b>FECHA:</b>	Shushufindi, 29 de mayo del 2022				
<b>PARA:</b>	Sr. Luis Gabriel Mier Erazo Capitan de Policia <b>JEFE DE LA GESTION OPERATIVA DE LA SZ-SUCUMBIOS N° 21 (S).</b>				
<b>I. ANTECEDENTES</b>					
Telegrama No. PN-GO-SZS-2022-00104-T, de fecha Nueva Loja 27 de mayo del 2022, suscrito por el señor JEFE DE LA GESTION OPERATIVA DE LA SZ-SUCUMBIOS N° 21 (S).					
<b>II. TRABAJOS REALIZADOS</b>					
<p>► Luego de enterado de la disposición, me permito dar a conocer las acciones operativas en torno a lo solicitado donde puedo informar que en el año 2020 ha existido <b>01 persona</b> con arresto domiciliario en el <b>Distrito Shushufindi</b>.</p> <p><b>ARRESTO DOMICILIARIO SAN PEDRO DE LOS COFANES:( CIRCUITO 7 DE JULIO)</b>  <b>NOMBRE:</b> Julio Bernardo Almeida Alcívar.  <b>CEDULA:</b> 1304202045  <b>DELITO:</b> Homicidio.  <b>SENTENCIA:</b> Prisión Preventiva.  <b>NUMERO DE CASO:</b> 21332-201800582  <b>TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO:</b> 01 Años con 7 meses  <b>FECHA INICIO DE ARRESTO:</b> 22/02/2019.  <b>AUTORIDAD QUE ORDENO LA CUSTODIA:</b> Tribunal Primero de Garantías Penales de Sucumbios.</p> <p>► Se puede dar a conocer sobre este tipo de arresto domiciliario, concluyo debido a la muerte natural del procesado el 29 de septiembre del 2020.</p>					

III. CONCLUSIONES
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Con los antecedentes expuestos, se concluye lo siguiente:</li> <li>2. Que el Distrito de Policía Shushufindi, está dando estricto cumplimiento a las disposiciones</li> </ol>



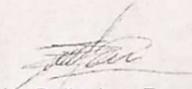
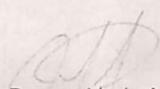
**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR  
SUBZONA DE POLICIA SUCUMBIOS No. 21  
DISTRITO DE POLICIA SHUSHUFINDI**

emitidas por el Comandante De La Subzona Sucumbíos Polinal, pendiente a fortalecer la seguridad ciudadana y el orden público en el Distrito.

**IV. RECOMENDACIONES**

1. Con lo expuesto, muy respetuosamente me permito recomendar que el presente informe y siguiendo el respectivo órgano regular sea remitido al escalón superior para el registro pertinente.

**V. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD**

ELABORADO POR	REVISADO POR
 Rivadeneira Pallazhco Francisco Javier Policía Nacional <b>ASISTENTE DE OPERACIONES DEL DISTRITO SHUSHUFINDI (S)</b>	 Fiallos Pasquel Luis Andrés Capitán de Policía <b>JEFE DE OPERACIONES DEL DISTRITO SHUSHUFINDI</b>

Dirección: Av. Unidad Nacional y Abdón Calderon

Teléfono: 062121083

Correo electrónico: secretaria.districtoshushufindi@gmail.com



## POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN  
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE

Oficio Nro. PN-UNPROV-S-2022-00197-O  
Nueva Loja, 19 de mayo de 2022

**Asunto:** SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA ENTREVISTAS DE INVESTIGACIÓN DE POSGRADO.

Señor  
Dr. Carlos Ovidio Jiménez Tillaguango.  
**Fiscal Provincial de Sucumbios.**

En su Despacho:

Luego de expresarle un atento y cordial saludo, me permito solicitar a usted, se me autorice llevar a efecto entrevistas de investigación a los señores Fiscales del cantón Lago Agrio, referentes a la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario, información que servirá para sustentar mi investigación de posgrado de la Universidad Técnica del Norte.

Por la favorable atención que se digne dar a la presente, le expreso mi sincero agradecimiento.

Atentamente,  
**VALOR, DISCIPLINA Y LEALTAD**

Ricardo Geovany Rivadeneira Santillán  
Sargento Segundo de Policía  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE SUCUMBIOS.**

Referencias:  
Anexos:  
RGRS/r Rivadeneira



**POLICÍA**  
EQUADOR

Dír. Av. Circunvalación y Mons. Gonzalo López Telf. 0995029906 Mail: [upvt.sucumbios@policia.gob.ec](mailto:upvt.sucumbios@policia.gob.ec)



# POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN  
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE

Oficio Nro. PN-UNPROV-S-2022-00198-O  
Nueva Loja, 20 de mayo de 2022

**Asunto:** SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA ENTREVISTAS DE INVESTIGACIÓN DE POSGRADO.

Señor  
Dr. Alberto Cueva.  
Director del Consejo de la Judicatura de Sucumbios.

En su Despacho:

Luego de expresarle un atento y cordial saludo, me permito solicitar a Usted de la manera mas atenta, se me autorice llevar a efecto entrevistas de investigación a los señores Jueces de Garantías Penales del cantón Lago Agrio, referentes a la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario, información que servirá para sustentar mi investigación de posgrado de la Universidad Técnica del Norte.

Por la favorable atención que se digne dar a la presente, le expreso mi sincero agradecimiento.

Atentamente,  
**VALOR, DISCIPLINA Y LEALTAD**

Abg. Ricardo Geovany Rivadeneira Santillán  
Sargento Segundo de Policía

**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE SUCUMBIOS.**

Referencias:  
Anexos:  
RGRS/r Rivadeneira

 CONSEJO DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA - SUCUMBIOS SECRETARÍA	
Recibido por:	<i>CASIMIRO ESCOBAR</i>
Fecha:	20/05/2022 Hora: 15:19
Anexos:	1

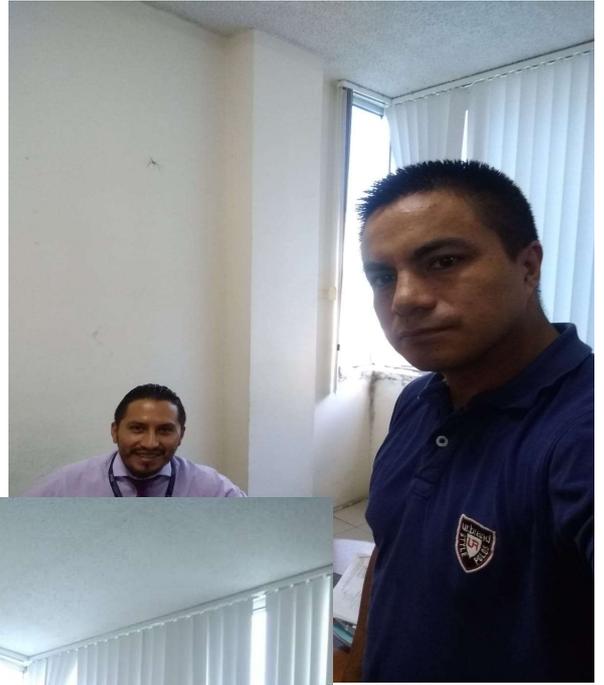
**POLICÍA**  
ECUADOR

Dir: Av. Circunvalación y Mons. Gonzalo López Telf. 0995029906

Mail: [upvt.sucumbios@policia.gob.ec](mailto:upvt.sucumbios@policia.gob.ec)

**Anexo 5.- Láminas fotográficas de las entrevistas realizadas**





**Anexo 6.- Links de grabaciones de audio de las entrevistas realizadas a jueces y fiscales del cantón Lago Agrio.**

**Entrevistas a Jueces**

[https://drive.google.com/drive/folders/1rz-LhhK\\_XyGSuRazQIz3SI6IF2TpmwPY](https://drive.google.com/drive/folders/1rz-LhhK_XyGSuRazQIz3SI6IF2TpmwPY)

**Entrevistas a Fiscales**

<https://drive.google.com/drive/folders/1q4odDOBGGMDBJvKlqVJp14xM6pYWu>

[AbA](#)